

1761/05/18 - 1761/07/07

ID dokumentua: 0002507

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Sebastian Izaguirre, Palentzian bizi dena.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Azcargorta Arana, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0266-001

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 71 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Sebastián de Izaguirre, residente en Palencia, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Azcargorta Arana, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0266-001

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 71 h.

Año de 1763

Bexgara

Acto de Filiacion, e Hidalguia
de Sebastian de Izaguirre en
contradictorio Juicio con el Consejo
de los Cavalleros nobles Hijosdalgo
de ella, y su Sindico Prior Grad.

Juez M. Alcalde.

no
SS. Ascaroorta S. rama



Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO. CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Palencia a dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos y sesenta y uno. Yo el
infraescrito Escrivano de su Magestad, y del Numero
antiguo perpetuo della, y escrivano Sebastian de Maqui-
rae Lasculain Oxiundo de la Villa de Vergara Provin-
cia de Guipuzcoa Obispado de Calahorra Vecino de bar-
tante tiempo esta parte en esta dicha Ciudad de Palen-
cia digo que aviendo salido el otorgante de la nominada
Villa de Vergara su Patria, y de Casa de Juan de Maqui-
rae, y Maria Josepha Lasculain su legitima muger, y
legitimos Padres de dicho otorgante para venir como
se vino a estado desta en este Reyno de Castilla la Vieja
desde los doce años de su edad poco mas, o menos que cuando
se los referidos sus Padres con Pablo de Maquiarae Lascul-
lain su hijo mayor hermano de dicho Sebastian, y que de
los mencionados sus Padres, y hermano no ha tenido mas
noticias que la melancolica de que fallecieron en dicha Vi-
lla de Vergara donde fueron Naturales, y Vecinos, y nin-
guna accion de los bienes derechos, y acciones que unos, y otros
han quedado; y siendo como es absoluto, y nico sube-
a todo el otorgante, ha determinado pasar a reconocer
el estado de dicho de Maquiarae Lasculain su hijo le-
gitimo mayor de veinte, y cinco años de estado soltero
Natural desta Ciudad, y para que mejor, y mas formal-
mente lo pueda hacer, y representar al dicho su Pad-
re otorga este que confiere sus veas, y poder general
amplio, y sin reserva, ni limitacion alguna como mas con-
veniente, y derecho sea necesario, y antes bien con Clausula

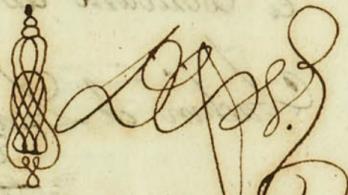
la, y facultad de que pueda substituir en quien, y
casos que le pareciere revocar unos substitutos, y
nombres de nuevos otros con causa, o sin ella, a el
referido Joachin de Naguira su hijo para que por
si, y su Padre, y representando sus acciones, y derechos
pueda pedir las legitimas Paterna, y Materna, y her
rencia de los difuntos Padres, hermanos, Abuelos, y bis
respective de dichos Donante, y Apodixado, y que se le
paguen adjudiquen, y entreguen todos, y cualesquiera
mas averdites, bienes, y fincas en que consistan y duxen
consistieren asi muebles, como raíces, y moviendos ha
ciendo que los Depositarios, Administradores, y Ingu
linos, Deudores Cobradores, o Recaudadores que sean
a cargo de ellos, los entreguen, y paguen, y satisfagan
con los aprovechamientos, Ventas, e intereses que hubiere
nun rendido, y deudo rendir tomados, y pidiendoles
sus cuentas, nombrando asi proprio, o a quien se ponga
por conveniente para Contadores cujas cuentas sea
y hallando agravios los deduzga pida se deshagan
y remiendan, y estando bien las tales cuentas las con
tenta, firme, y apruebe: Recobre sus alcances como
tambien, aya por suya, y se entregue de ellos, y de las ci
vadas rentas fincas y demas perteneciente dando
y otorgando a favor de quien asi lo pagare, y entregare
los recibos, y Cartas de pago firmados, y sellados que le
sean pedidos con fee de la entera siendo de presente
y ante Escriuano que pueda darla, y deno Confesam
dola, y renunciando sus lites y prueba, y demas del Caso:
Y asimismo le Confiero este poder para que solicite, y pida
se le den los instrumentos, y papeles calificativos de la Gene
alogia, Noblera, y legitima descendencia de la Casa de

2
Solariega, y distinguida de aquella dicha Dil
la de Pezagua por el Apellido de Naguira
que del Donante corresponde como tal legit
mo sucesor, y todos los derechos de Mayorazgo
vinculos, derechos, preheminentias, exenciones,
y regalas consuetas que le computan pidiendo
se le den, tome, y aprehenda en el referido su
Nombre la posesion Real actual, Corporal
Civil, y Natural, y que se le mande mantener
y amparar en ella tomando los convenientes ex
hibiciones de ello, siguiendo, contestando, moviendo
y rubricando en Votos de todo lo dicho, y cada
Cosa, o parte de ella todos quantos pleitos, deman
das, oposiciones, execuciones, excepciones, y lites es
ten pendientes, y movidas sea pones, y movida de
nuevo contra Concejos, Comunidades, Cobradores,
Hospitales, y Personas particulares que comben
ga, y concuerda, y sobre todo parezca ante las
Justicias, y los Tribunales Eclesiasticos, y se
culares Competentes, y presente pedimentos, es
cripuras, testimonios, testigos en sumario, y
plenario papeles, y otro genero de Justifica
cion; haga requerimientos, protestas, consenti
mientos, apartamientos, y Juramentos: Recuse
Jueces, Abogados Escriuanos, y otros Ministros, y se
aparte de ellas, oiga autos, y sentencias, inter locu
torios, y definitivas, consenzales en su favor, y de lo

Por judicial apelo, Y suplique, Y lo siga ganando
de provisiones Reales sobre Cautas, Censuras
Y los otros despachos con que requiera, Y pida sus
Cumplimientos: Y finalmente practique los
demas autos, actos, Y diligencias correspondien-
tes. Y que el otorgante hacia, Y hacia podria pre-
sente siendo, que el poder necesario esse mismo
Confiese el otorgante a Dicho Joachin de Tragu-
erre subty. Y sus substitutos in solidum con sus
incidencias, Y dependencias, anexidades, Y con-
xidades libes franca, Y general administrat-
cion, Y rebuacion de derechos en forma a cuius
Cumplimiento Y de lo que por virtud de esse di-
cho poder sobrare, Y auerare oblijo su per-
sona, Y bienes muebles Y raíces hauidos, Y por
hauer, Y para que se le compela ala obsecaban-
cia de poderis alas Justicias de su fuero recu-
riendolo como se fuere asi declarado en sen-
tencia definitiva de correspondiente juez Con-
tra el dada, consentida Y pasada en authori-
dad de Cosa firme supgada; Y renunciolas lites
de su favor con la general que la prohíbe, Y dere-
chos della en toda forma. Y así lo dixo otorgo
Y firmo aqui en Yo el Escrivano don fe Con-
ce siendo testigos Pedro Fernandez Marañ
Y Manuel Gomez Vecinos desta Ciudad de

3
Palencia, Y Joseph Espinosa theologo en S.^{mo}
Pablo de ella Natural dela Villa de Frechilla
Residente en esta dicha Ciudad = Sebastian
de Traguerrae = Ante mi Mathio dela Guerra.

Enmendado: d. sr. d. ppados: lib. 2. Valga
Yo el Sr. Mathio dela Guerra Escrivano de Su Magestad y del numero
antigo perpetuo desta dha Ciudad de Palencia presente fui al otorgamiento del preze-
dente Poder el qual queda en el mis y con el corresponde esta copia de que doy fee y as-
me remito y lo signo y firmo en Palencia dia mes y año de su otorgamiento en tres
ocoras con esta primera del dho segundo y lo demas comun señaladas dmi Rubrica

Antestim. 


Mathio dela Guerra

ⁿ Sostituya
En la villa de Roxara a diez y ocho dias del mes de Mayo
del año de mil setecientos, sesenta, y uno ante mi el Escrivano
y testigos infraescritos se constituyó presente Joachin de
Traguerrae, y lascurayn vecino dela Ciudad de Palencia,
diciendo, que el Poder que antecede otorgado a su favor
por quien, ante quien, y para los fines onel contenidos,
le sostituya, y sostituyó en fecho de Arameta vecino
de una expressada villa, solo en quanto a solicitar, y
pedir los Instrumentos, y Papeles catificativos dela Se-
neologia, y legitima Descendencia dela Casa Solariega
de Traguerrae de esta dha villa, y demas Decurr

necessarios para conseguir una plena justificacion
de la verbera, y legitimidad por ambas lineas de
Sebastian de Tzauixte, y Lascurain contenido
en el citado Poder, reservando en si el otorgante
lo demas, que en el se le confiere por el citado Sevas-
tian de Tzauixte, y Lascurain, y dandole para el fin
explicado tan cumplido como el le tiene, y con las
mismas clausulas, farreras, obligaciones de vienes
y relevacion: Assi lo otorgo siendo testigos D. Juan
de Lascurain, D. Miguel Tonacio de Vidanqaxin, y
Juan Baup^{ta} de Abulu; y el otorgante a quien lo
el Escribano doy fee conozco, lo firmo=

Juan de Tzauixte


Ante mi

Pedro de Ascarqoxin
Ariana


Juan de Tzauixte


Pedro de Aranceta vecino desta Villa y Sobredito de
 Tuquin e Izaguine residente en la Ciudad de Valencia
 y podox haviendo de Sebastian e Izaguine su Padre, ^{en} tam
 residente en la expresada Ciudad y natural desta villa
 como consta de este Poder y Substitucion, que en deuida
 forma y con Juramento presento, ante vni como
 mejor proceda en derecho parezco y digo que el expresado
 Sebastian e Izaguine es hijo legitimo de Juan Lopez
 e Izaguine y de Josepha e Lascurain su legitima
 muger, y Nieto por linea Paterna de Andres Lopez e
 Izaguine y Maternal de Matern e Lascurain su ^{ma} ~~legitima~~
 muger, y por la Matern e Sebastian e Lascurain y
 Ana Perez e Lombiza su muger naturales y vecinos q.
 poron desta expresada Villa y de la villa de Anruola, y de con-
 diente por linea recta e varon de la casa solar e Izaguine
 sita en Jurisdiccion desta nombrada Villa, y por las domas
 originadas de la e Lascurain sita en la Villa e Anruola
 y de la e Lombiza que se halla en Jurisdiccion desta mencionada
 Villa, y estas tres Casas ~~son respectivamente~~ ~~solares~~
 son respectivamente Solares y antiguas de las primeras
 pobladoras de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de



Quipuzcoa, notoriamente conocida y distinguida
de Cavalleros Nobles de la Dalgo, cuyos descendientes
sin mas titulo que el del origen de ellas han sido ad-
mitidos en los Pueblos en que han habitado, a las
vecindades, oficios honorificos, exenciones y fran-
quezas, a que se admiten y gozaron en tiempo de paz y
guerra solamente los Nobles de la Dalgo notorios de
sangre, y en esta posesion velguardi han estado y estan
las expresadas Casas, el referido Sebastian, sus Padres,
Abuelos, y demas progenitores estos diez, cinquenta,
ciento y mas años, y de tanto tiempo a esta parte no
hay memoria de hombres en contrario, lo que tambien
es publico y notorio, publica voz y fama, tanto en esta
mencionada Villa, como en la referida de Anzuola, y
en la misma forma por ambas lineas el nombrado
Sebastian es Christiano viejo, limpio y toda sangre
infecta y reprobada por dio fueron y ordenaron de
esta expresada Provincia, por los motivos de citados
Sebastian debe ser admitido en esta mencionada Villa
a los empleos y oficios honorificos de ella, a que son ad-
mitidos los demas Cavalleros Nobles de la Dalgo, asi
como lo fueron los ascendientes del referido Sebastian.

Por tanto =

A Dios pido y suplico que dando por presentador
de este referido Poder y Substitucion, se dixen mandados

que al mencionado Sebastian se compienzan todos los ofi-
cios honorificos, y se le admita a el goze de todas las pre-
rogativas, libertades y privilegios peculiares de los
Nobles de la Dalgo a esta expresada Villa, y que asimismo
se le ponga y asiente en el Rol de yttatricula de ellos,
condenando en caso necesario a lo que le bo pedido al Con-
sejo de los Cavalleros nobles de la Dalgo a esta mencionada
Villa, y que y igualmente se le haga saber esta demanda
estando junta y congregada en pleno Ayuntamiento por el
de Justicia que la pido con los Jueces.

Pido
Don Joseph Antonio
de Sagartizabal
Hon. = 8. = 11. = 12. =
Pedro de Aranceta

Por presentada esta Peticion con el Poder, y
Substitucion, que refiere en quanto ha lugar
en Dio, y de todo se comuniquen traslado a esta
N. y L. Villa, estando junta, y congregada en
Ayuntamiento, para que dentro del termi-
no de la ley diga, y deduzca lo que a su
Dio. convenga = Asi lo mando el Sr. Joa-
chin Ignacio de Moya, y Ortega Alcalde, y Jue-
ce ordinario de esta Villa de Bergeña, y su
Jurisdiccion por el Rey Nro. Sr. (Dio. le que) en
ella a veinte y seis de Mayo de mill setecientos, sesenta,

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega
Moya y Ortega
Ante mi
Pedro de Aranceta
Alcalde

Notificacⁿ al Ayuntamiento

En la sala del Ayuntamiento de las Casas del concejo de la villa de Bergara a veinte y siete de mayo de mil setecientos, sesenta, y uno estando juntos, como tienen de costumbre los Señores Justicia, y Procuramiento de esta dha villa, y su Jurisdiccion, y Vecinos Cavalleros Hijos-dalgo de ella copiosam^{te} en Ayuntamiento general, para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, y bien universal de esta citada villa, especial, y señaladamente los Señores D.^o Joachin Tenacio de Moya, y Ortega Alcalde; Francisco Tenacio de Madariaga Syndico Prior Gen.^l; Fran.^{co} Davier de Gallaxtequi, y Aizabalca, Jph. de Amuchastequi, y Tenacio de Lascurain Procuradores; Francisco de Mendizabal, y Juan de Aiziri Diputados, que son la mayor, y mas sana parte de la Justicia, y Procuramiento de la dha villa, y su Jurisdiccion, y otros muchos Cavalleros Hijos-dalgo de ella, que por obviax prolixidad no se nominan aqui; mandando assi juntos Yo el Escrivano lei de pedimento de la parte de la peticion, y proviendo precedentes para sus efectos a los Señores del expusado Conqresso, y enterados de su tenor, y admitiendola en quanto ha lugar de Dho, se mandó por dho Ayuntamiento dar

Traslado al citado Sindico Prior. Jral. presente, y futuros, para que dentro de tercero dia de la Notificacion de dha peticion, y en su proveymiento respondida, y alegue el Derecho, y Justicia, que le compete a esta dha villa, y su concejo = Fusi se acordó, y decreto, siendo testigos Bernardo de Anaxeta, Ramon de Zumacia, y Juan Manuel de Euren, y firmó el dho S.^o Alcalde por si, y por todos los demas citados Señores, como es costumbre; en cuya fee, y en la de que en el libro de Ayuntamiento de esta expusada Villa, quedan asentados los nombres de los demas Vecinos, que se han dejado de nombrar, firmó Yo el Escrivano =

Joachin Tenacio de Moya y Ortega

Ante mi
Pedro de Ascaroxta
Escrivano

notor.

En la Villa de Bergara, dia, mes, y año dhos Yo el Escrivano hize notorio el pedimento, y acuerdos precedentes para los efectos en ellos contenidos en su persona al S.^o Francisco Tenacio de Madariaga Sindico Prior Gen.^l de esta villa, y su concejo: de que doy fee, y firmé =

Pedro de Ascaroxta
Escrivano

7

M Fe Co y
Don. Ignacio de Urdanaga y Sagartirabal
Indico procurador general del Consejo de los Caballeros
Nobles de la villa de Navarra y de la villa de
Piedra, en nombre, Insuper de Filiacion e
Idalgua con Sebastian de Urdanaga natural
que dice ser de Navarra, y residente de presente en
la Ciudad de Palencia Reyno de Castilla; padesco
ante vno presvitero lo necesario Evidente, y digo que el
dicho no es de las partes y Calidades que se fiere
supedita, y se debe repeler, y Condenar a perpetuo
Silencio al expresado Sebastian de Urdanaga,
lo vno por lo general favorable y equitativo: lo otro
por que quando el nom.^{do} Sebastian, fuere de la cali-
dade que se pretende justificar, que se niega, no
deber ser admitido al oficio onoficio de paz,
y que sea de esta Republica, ^{de} mayor. quando
en ella no haia falta alguna: Por que lo
puede de bin de imbarato, y de adonada a los
probados sus Idalgua mantener sus calidades
y obligaciones de Navarra: Por que dado caso
fuere como dice, que se niega, de presente se pende.

de las Casas de Taxer. de Traquira, y Lombida
dadas en su jurisdiccion de esta villa, y de la de
Saracain esta de Arzuola, pidiere venir
a esta dha villa para su continua morada
en ella. Por que como guerra que sea por
lo referido, y otras consideraciones debe ser
Excluido, de goze de los onores de esta villa,
que se suelen conferir a los Cavalleros Nobles
de su dizego y otorgio de sangre de ella, mientras
no probare, y justificar plenamente su
intencion. Por tanto yo lo do como favorable.
Am. p. d. y Suplico se le oia probar y
Jurgar como llebo dho por la d. d. d.
la que con cortisipido Jurando lo necesario d. d.
Juan, y onacion de Madariaga

Decreto. Dase traslado de esta Peticion a la parte de Se-
varian de Traquira contenido en ella, para que
diga, y alegue lo que a su derecho conenga. Lo
mando assi el N. C. Bachin Tonacio de
Moya, y Outeqa, Alcalde, y Juez ordinario

de esta villa de Berqara, y su Jurisdiccion a
veinte y nueve de Mayo de mil seccientos, sesenta,
y uno.

Moya

Ante mi

Bozo de Ascaroxta
Arana

Arana

Notor.

En dha villa de Berqara, los mismos dia, mes,
y año to el Escrivano de pedimento de la parte lei,
y notifiquè la Peticion que precede para sus efectos
en su persona a Bozo de Aranceta por on m. e.
de su parte: de que doy fee, y firmè.

Ascaroxta Arana

9

Pedro de Aranceta en nre de Sebastian de Izquierdo
residente en la Ciudad de Valencia, y natural de esta V.^a
en el Pleito de Filiacion, e Isalquia con el ayuntamiento, y
en su nombre con D.^{no} Fr.^{co} Ignacio de Madridaga
y Sagastizabal su Sindico y Prox. General: Digo que
semea comunicado traslado del Escrito presentado
por este en veinte y nueve de Mayo de este presente año =
Sin embargo quanto en el dedice, afirmandome, y
ratificandome en lo que antes tengo expuesto, y negando,
Contradiendo lo perjurial, concluso para prueba.
Por tanto.

A Vno pido y sup.^{co} que auida esta causa por
conclusa, se sirba mandar verla a prueba conten-
tando competente, por ser de Justicia, q. la pido, cotada.

Yo
L. Sagastizabal
Hon.^o 4. de Mayo
Pedro de Aranceta

Dare traslado de esta peticion al Sindico

Procurador Oxal. de el Conesso de los Cavalleros
nobles hijos-dalos de ella para que dentro
de el termino de la Ley deduzca lo que a su
Dño. convenga: Lo mandó, y firmó el Rey.

Joachim Tonacio de Moya y Ortega Alcalde
de y juez ordinario de esta villa de Ber-
gara y su jurisdiccion por el Rey Nro. S.
(Dios le que) en ella a primero de Junio de
mil setecientos sesenta y vnos.

[Signature]

Ante mi

[Signature]
Pedro de Ascargorta
Arona

En dha villa de Bergara, los mismos dia, mes, y año
Yo el Escribano de pedimento de la parte lei, y notifique la
peticion, y proveimiento ^{para su efecto} ^{peco} anteriores en su persona a Joan
Tonacio de Madariaga Sindico Prior. General de esta
dha villa, y su conesso; de que doy fe y firmo =
para sus Actos =

Ante mi

[Signature]
Pedro de Ascargorta
Arona

Yo el Dño. Joan Tonacio de Moya y Ortega Sindico Procurador General
de el Conesso de los Cavalleros hijos Dalos. en el
pleyto de filiacion de Fidalguia con Sebastian de Sagrera
residente en la Ciu. de Valencia, y natural q. dize ser Castellano
dha villa, dijo que de me ha comunicado traslado del dho
escrito presentado p. el dho. dho. en primer del p. nro. m. p.
Inmembrado de q. en los escritos presentados por el dho. dho.
de Moya, afirmandome y ratificandome en lo q. antes se me ale-
gado y expuesto y mandando y comendando lo perjudicial conchiso
paralo q. hubiere lugar en Justicia.

A mi pido y sup. q. se haviendo esta causa q. conchisa se sirva
provea Justicia seg. con costas pido. etc.

[Signature]
Joan Tonacio de Madariaga

Auto para proveer con acuerdo de Arrezo. Lo
proveio, y firmo el Rey. D. Joachim Tonacio de
Moya y Ortega Alcalde, y juez ordinario
de esta villa de Bergara en ella a cinco
de Junio de mil setecientos sesenta y vnos =

[Signature]

Ante mi

[Signature]
Pedro de Ascargorta
Arona

Nofificay En dha villa de Bergara, los mismos dia, mes, y año To el Escrivano hizo notorio la peticion precedente y su proveimiento para sus *seccos* en su persona a Francisco Tonacio de Madariaga Sindico Prior General del Consexo de los Cavalleros Nobles hijos-dalgos de esta dha villa; de que doy fee, y pimeff

Escrivano

Ena En dha villa, los mismos dia, mes, y año, To el Sr. hizo otra igual *Nofificacion*, como la desuso para los mismos *seccos* en su persona a Pedro de Zamora Prior en nombre de su parte; de que doy fee y pimeff

Escrivano

Quero

Dico

Quero *causa* y su parte se ve

úven apueba con plaro, y camino de quinze dias comun a ambas, para q. en el pueva Citacion reciproca justifique cada una, lo que a su respectivo dho viene con venir. Tovi lo mando, y firmo el Sr. Joaquin de Utrera y Ortega Alcalde, y Justicia ordinaria de esta villa de Bergara en tierra, y Jurisdiccion con acuerdo del Avogado infra escrito en ella a veu del diez de Junio de mil seiscientos, y veienta, y uno, y en fee de todo

yo el presente Escrivano. II.
Joaquin Tonacio
Utrera y Ortega

Diego Paulino

hon. dho. de chararrin
atensafer. 42.
Petro de Escrivano

Pedro de Aranceta en rre e Sebastian de Izaguirre
 residente en la Ciudad de Palencia, y natural de esta villa,
 en el Pleito con D. Fran. Ignacio de Madanaga, Sindico
 P. General de esta referida villa: Digo que esta causa
 se halla recuida a prueba; y para la que intento dar esta
 notoria calidad de Noble y limpia de sangre, presento este
 interrogatorio en forma.

A Vmo. Suplico que habido por presentados el in-
 terrogatorio, vediba mandar, que asu thenor y conda-
 cion del expresado señor Sindico, se examinen los tes-
 tigos, que se presentaren por mi, por vez de Justicia que
 la pido concertada.

Otrovi, a Vmo. pido, y Sup. mande se pachea Compulsoria,
 con las Cartas exortatorias, Suplicatorias y requisitos
 necesarias para compulvar las fees de Bautismo, Casado, y
 velado, ariento de Elecciones, y todo los demas papeles y re-
 curos, que yo señalare a qualquier libro, Registro y
 Archivos, y saquen las alas Ordenanzas y fees de esta P. a
 concitacion del referido señor Sindico, por vez de
 Justicia, y la pido vt supra.

Pdo Sagartizabal
 Hon. 4. de V. 17.

Pedro de Aranceta

Por presentada con el Articulado de Pregunta-
tas, y en vista de todo se manda, que esta
parte de á su tenor la Información que
ofrece, y se compulsen las Partidas, y de-
mas que esta parte señala, y todo con
citación del Síndico Prox. Genl. de esta v.
ton quanto al Otro si como lo pide, con la
misma citación: Lo mandé y firmé en
Joachin Ignacio de Moya, y Ovega Alcal-
de y Jefe ordinario de esta Villa de Borcarn
y su Jurisdicción, en ella á ocho de Junio de
mil setecientos sesenta y uno =

Joachin Ignacio de Moya y Ovega
Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa de Borcarn
y su Jurisdicción

Ante mí
Pedro de Ascarróxta
Alcalde de Borcarn

13
Por las preguntas siguientes verán examinados los Ter-
tigos que representaren por Pedro de Arrieta en el Pleito
de filiación, nobleza, y limpieza de sangre de Sebastian de
Izaquirre natural desta Villa, y residente en la Ciudad de
Palencia, que como su Poder habiente sigue con el Síndico Prox
General desta nombrada Villa =

1.
Primera mente verán preguntado por el conocimiento
de las partes, noticia de esta Causa, y demás exales de la ley,
digan etc.

2.
It. si saben que expresado Sebastian de Izaquirre
es hijo legítimo de Juan Lopez de Izaquirre, y de
Joseph de Lascurain su legítima mujer, y por tal
á sido reputado, criado y alimentado sin cosa en contra-
rio, digan, remitiéndose en lo necesario a las partidas de
Bautizado y Casados etc.

3.
It. si saben que el dho. Sebastian de Izaquirre por
línea Paterna es Nieto legítimo de Andres Lopez de Iza-
quirre, originario y descendiente que fue por línea recta
legítima de varón de la casa solar de Izaquirre sita en
Jurisdicción desta expresada Villa, y Ettagdalena Itan-
tiner de Lascurain su legítima mujer, descendiente de la
Casa solar de Lascurain sita en Jurisdicción de la Villa
de Amuola, y lo saben los Tertigos por las razones que

diran, y en lo que se pidiere de otras digan a quien
o quienes oieron, y si fueron personas de buena fama
y opinion, de entera fe y credito.

4.^a Si se sabe que el referido Sebastian de Izaguirre
por linea materna es Nieto legitimo de Sebastian
de Lascurain originario y descendiente que fue
de la Casa solar de Lascurain, y en la expresada
Villa de Anuola, y de Ana Perez de Lombida vule-
dada una muger descendiente de la casa solar de Lon-
bida y en esta expresada Villa, y lo saben por lo
que diran, y en lo de otras diran como en la antece-
dente pregunta &c.

5.^a Si se sabe, que todas las dichas Casas son sola-
res conocidos, y notorios de los dichos de Sangre
y de las antiguas pobladoras de esta Provincia,
por cuyo motivo a los descendientes y originarios
de ellas, como lo es el nombrado Sebastian vean
gozando lo honore, franqueras, libertades,
y exenciones, de que solo gozan los dichos de
Sangre, y aunque jamas ellos, ni alguno de ellos vayan
contribuido en pechos, ni derechos reales, perso-
nales, ni otros en que suelen contribuir los hom-
bres llanos, y en esta posesion velguasi han estado
y estan publica, quieta, y continuamente

14
ni de otra sin contradiccion, asi el nombrado Sebastian de Izaguirre
de la Casa solar de Lascurain, y de Ana Perez de Lombida, gozando lo hono-
re de la Republica privada de los dichos de los lugares
donde han vivido y tenido sus casas, y reputado de todo
ellos comunmente por publico y notorio por origi-
narios de esta Provincia y descendientes de otras Casas,
que se hallan en el dicto, y aunque jamas sea visto,
oydo, ni entendido de ellos, ni de alguno de ellos que ayan
tenido, ni tengan origen de otra parte de fuera de esta
mencionada Provincia, y lo saben los Testigos por
haberla visto, oido, y entendido ser y pasar asi, y tener
de ello entera y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, y sesenta años, y de tanto tiempo
a esta parte, que no ay memoria de hombre en contrario,
y lo mismo oieron decir a sus mayores, y otras ancia-
nos, y que ellos lo oieron tambien a los suyos, cuyo nom-
bre y heredades se diran, y que ni los unos, ni los otros
vieron, oieron, ni entendieron ^{jamás} cosa en contrario, y que
si la hubieran visto no pudieran menos de haber sauido
por las razones que se diran, y que ello ay de ser siempre
publico y notorio, publica voz y fama y comun opi-
nion, digan &c.

6.^a Si se sabe que el enunciado Sebastian de Izaguirre
por lo medio referido, por su antepasado es de los

dalgos notorios e. Sangre. Christiano vico, lum.
 pio octada mala xara de Indios. Titulo y de.
 miterclador por el d. b. r. al. e. el Santo oficio, y
 segun quera oia p. a. e. i. a. sangre infecta y repro.
 bada por d. n. o. p. fiero. e. esta enuncada a Provincia,
 y por consiguiente Capaz eser admittido en la
 Ayuntamiento y oficio honorifico de paz, y
 guerra de esta referida Villa, y gozalo como lo e.
 ma. vecinos Cavalleros. d. l. p. d. l. p. e. d. l. p. e.
 ella, y postal e. hauido, temio, y comunmente re.
 putado por publico y notorio sin cosa en contrario
 digan de.

7.^a It. si saben que los tertigos que en esta causa de
 p. n. e. x. e. n. cuios nombres y apellidos se les expresaron,
 son personas de buena vida, fama y fortumbres,
 y tales que sus dichos merecen entera fe y credito
 en Juicio y fuerza de el. digan de.

8.^a It. de publico y notorio publica voz y fama, y
 comun opinion, digan de. = entere. = en = fama =
 valgan =

Pdo
 D. Joseph Antonio
 de Sasastizabal
 Hon. = 12. = ai. = 1.^a

Comite en quanto ha lugar de D. n. o. y p. e.

manda que a su tenor se de la Informacion de
 testigos, que ofrece: Assi lo mande, y firmo el
 D. Bachin. Ignacio de Moya, y Ortega Alcade y
 juez ordinario de esta villa de Boraxa, y su ju.
 risdiccion en ella a ocho de junio de mill setecientos
 sesenta y uno.

D. Baquin. Ignacio de
 Moya y Ortega

Ante mi
 Pedro de Ascariotta
 Arana

En la villa de Boraxa, el dia, mes, y año dho.
 Yo el Escrivano de pedimentos de la parte cite
 en forma omni porsona a D. Francisco Jofe
 de Madridiega Sindico Prior. q. d. a. de los
 Cavalleros nobles hijos dalgos de esta villa,
 y su Comarca, para que si viere conueniente
 se halla presente con su Escrivano acom.
 pañado en la Sala de las Casas del Comarca
 de esta villa, a las nueve horas de la ma.
 ñana del dia Miercoles primero que se
 contaran diez del corriente mes al vez
 presentax, Juixar, y conocer los testigos que
 por parte de devantian de Yzaquize Na.
 tural de esta villa, y residente en la Cur.
 dad de Palencia fueren presentados para
 la Informacion, que tiene ofrecida al tenor
 del Interrogatorio de preguntas prece.
 dente, que esta presentado en el Pleito
 de su Jilidion, e Hidalguia, que litio a

en contradictorio juicio con el dho Concejo
de esta villa, y en su nombre con el dho Prior
y Regidor, quien se dio por citado, y firmo, y
en fee de ello Yo el Escrivano =

Don Ygnacio de Madaxiaga

Pedro de Ascarqorta
Araña

Presentaz.
de testigos

En la Sala de las Casas del Concejo
de la villa de Bergara luego que dio el
Prelato las nueve horas de la mañana
de hoy dia miércoles, quere cuenta di-
ez de Junio de mil setecientos sesenta
y uno ante el Sr. D. Joachin Tonacio de
Moya, y Ortega Alcalde, y juez ordina-
rio de esta dha villa, y testimonio
de mi el Escrivano Pedro de Aranceta
vecino de esta villa como Procurador
de Sevastian de Araquize Natural
de esta villa, y residente en la ciudad
de Palencia en su nombre para la In-
formacion que tiene especificada al tenor
del Articulado de Preguntas precedente
presento por testigos a D. Pedro Joseph de
Coviana, D. Sabuel de Moya, Yona-
cio de Lupide, Francisco de Aiziti Aiz-
tequi, Pablo de Urive, y Joseph de Beiz-
tequi vecinos de esta villa para todas
las preguntas de dho Articulado, a excep-

cion de la repromisa, de los quales, y de cada uno
de por si el dho Sr. Alcalde recivio juramento
sobre la Cruz de su vara Real para que so-
cargo del dho articulado, y depongan la verdad al
tenor de las preguntas del dho Articulado para
las que asi han sido presentadas, y los juro
ahor haviendo jurado segun se requiere pro-
metieron decir la verdad en razon de lo que
fueren preguntados, y en fee de ello, y de que
D. Francisco Tonacio de Madaxiaga Sindico
Prior Regidor del Concejo de esta villa no
ha parecido en el puesto, y hora citados, ni
otra persona alguna en su nombre lo firmo
Yo el Escrivano junto con su Muxd. hallan-
dosen presentes por testigos Bernardo de
Luzeta, y Tonacio de Lonvida vecinos
de esta referida villa =

Joachin Tonacio de Moya y Ortega

Año mil

Pedro de Ascarqorta
Araña

En la Sala de las Casas del Concejo de esta
villa de Bergara a doze de Junio de mil sete-
cientos, sesenta, y uno ante el Sr. D. Joachin
Tonacio de Moya y Ortega Alcalde, y juez
ordinario de esta dha villa por testimonio
de mi el Escrivano Pedro de Aranceta Prior
de Sevastian de Araquize contenido en

esto. Auto. para en prueba, y justifica-
cion de las preguntas primera, Generales,
septima, y octava del contenido de las pre-
guntas citadas de su Articulo de presento
por tiempos a P. Joseph Hippolito de Orata,
y Galvantequi, P. Miguel Joseph de Olaso,
y Zumalave, P. Ignacio Maria de Bor-
xeta, y P. Joseph Antonio de Zuloeta ve-
cinos de esta dha villa, de quienes, y de
cada uno de por si su cargo. el dho.
Alcalde recivio juramento sobre la cruz
de su vara Real, para que socorrido del
digan, y depongan la verdad al tenor
de las preguntas, y de lo que fueren
preguntados, y los suso dhos habiendolo
hecho como se requiere lo prometieron,
assi, y firmo el dho Alcalde, y en fee
de ello lo el Escrivano.

Boaquin Tomacio
Alcald. y Escrivano

Ante mi

Feo de Ascazoitia
Arana

17
El dho P. Pedro Joseph de Equiza Presbytero
Beneficiado de Racion entera de la Iglesia Pa-
roquial de Santa Maxima de Oaxaca de esta
villa de Oaxaca, y vecino de ella test. presenta-
do, y jurado siendo examinado por el tenor
de las preguntas del Articulo precedente,
dixo, y depuso lo siguiente:

1.^a A la primera pregunta dixo, que conoce a las
partes litigantes, y tiene noticia de este Pleito,
y responde:

2.^a A las preguntas 2.^a y 3.^a de la Ley dixo ser de edad
de setenta y quatro años poco mas, o menos, y
que no es Pariente de los Litigantes, ni le com-
prehenen las demas 2.^a y 3.^a de la Ley, que le
han sido hechas, y responde:

3.^a A la segunda dixo, que el dho Sevastian de
Itaquixte es hijo legitimo de Juan Lopez de
Itaquixte, y de Josepha de Lascurain su le-
gitima mujer ya difuntos vecinos que fueron
de esta dha villa, a quienes conoció el terrigo
de vista, habla, y comunicacion, y durante
su Matrimonio convivencia, y procreacion al
dho Sevastian por su hijo legitimo, y que co-
mo a tal lo criaron, alimentaron, y educa-
ron en su Casa, y compania, llamandole hijo,
y el a ellos Padre, y Madre, lo qual es publi-
co, y notorio, y a mayor abundamiento
se remite en lo necesario a las Partidas de
Casados, y Bautizados, y responde:

4.^a A la tercera dixo, que el dho Sevastian de
Itaquixte por linea Paterna ^{es hijo legitimo} de Andres

Lopez de Traquize Duño originario, y descendiente que fue por linea recta legitima de Yaron de la Casa Solar de Traquize sita en Jurisdiccion de esta referida Villa, y Magdalena Martinez de Lascuxain su legitima muger originaria de la Casa Solar de Lascuxain sita en Jurisdiccion de la villa de Amuola, à quienes aunque no conoció el testigo lo sabe por publico y notorio, fueron tales marido, y Muger legitimos, y Padres del mencionado Sevastian Lopez de Traquize, y de oydas à Dⁿ Augustin de Equiana su tio Presbytero y Beneficiado assi bien que fue de la misma Iglesia, y de buena fama, opinion, entera fee, y credito, y responde=

4^a

A la quarta dixo, que el dho Sevastian de Traquize por la linea materna es Nieto legitimo de Sevastian de Lascuxain originario, y descendiente que fue de la dha Casa Solar de Lascuxain, y de Ana Perez de Lonvida su legitima muger originaria, y descendiente de la Casa Solar de Lonvida sita en esta expresada villa, à quienes aunque el testigo no conoció, sabe fueron tales marido, y Muger legitimos, y Padres de la dha Josepha de Lascuxain en la forma, que lleva de puestas en la antecedente pregunta, y responde=

5^a

A la quinta dixo, que las dhas Casas de Traquize, Lascuxain, y Lombida son Solares conocidos de Notorios Nobles Hijos-dalgo de sangre, y de las primeras pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, por cuyo motivo à los Dependientes, y originarios de ellas, como lo es el nominado Sevastian de Traquize, siempre se les han guardado, y guardan los honores, franquezas, libertades, y exenciones de que solo gozan los Hijos-dalgo de sangre, sin que jamas él, sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y demas Antepasados hayan contribuido en Pechos, ni Dños. Reales, porsonales, ni otros en que suelen contribuir los Hombrres llanos, y en esta posesion han estado, publica, quieta, pacifica, y continuamente sin contradiccion alguna, gozando los honores de la Republica privativos de Hijos-dalgo, donde han vivido, y tenido millares, y reputadose todos ellos, el dho Sevastian de Traquize articulado, sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y demas sus Antepasados por publico, y notorio por originarios de esta dha Provincia, como descendientes de las referidas Casas, sin que jamas se haya visto, oído, ni entendido de alguno de ellos que hayan

tenido, ni tengan origen de otra parte de
fuera de esta mencionada Provincia, y save
el tiempo por haverlo visto, oído, y entendido
por, y pasado así, y tener de ello entera,
y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, y sesenta años, y de
tanto tiempo a esta parte que no han
memoria de otros en contrario, y lo
mismo oyo decir del expresado Don
Agustin de Equiana su tio, que havia
que murió treinta y quatro años siendo
de edad de sesenta y nueve años poco
mas, o menos, y que jamas vieron, oyeron,
y entendieron cosa en contrario, y que
si la huviera habido, no pudieran menos
de haver sabido, y que ello ha sido, y es
siempre público, y notorio, publica voz,
y fama, y comun opinion, y responde:

6^a

Alla sexta dize, que el dho Articulado
por los medios referidos por si, y otros
sus Padres, Abuelos Paternos, y Mater-
nos, y demas sus Antepasados es hijo
dalo, notorio de sangre, christiano vi-
do, limpio de toda mala raza de Moros,
Judios, y Penitenciados por el Tribunal
del santo oficio, y demas Sano, y infecta,
y reprobada por Dios, y Jueces de esta
dha Provincia, y que el dho Sevastian

Articulado a dize en esta dha Villa seria
admitido en los oficios honorificos de paz,
y guerra de ella así como lo fueron otros
sus Padres, y Abuelos, como los demas veci-
nos Cavalleros hijos-dalos de sangre de ella,
y por tal es habido, tenido, y comunmente
reputado por publico, y notorio dho Articulado
ante sin cosa en contrario, y responde:

7^a Alla octava, y ultima pregunta, dize que to-
do lo que lleva dicho, y debiendo es la verdad,
y lo que sabe publico, y notorio publica voz
y fama, y comun opinion, socorro del ju-
ramento que lleva hecho, en que se afirma
ratifico, y lo firmo a una corda M^{ra}
y on fe de ello lo el Covivano = testado =
Sevas = no valga = en reu = es vicio lexi-
mo: balda =

Joaquin Tomaciado
Moya y Ortega

Pedro de Equiana

Ante mi

L. de Ascaro
Arana

El dho J. Gabriel de Moya, y Ortega

tercio presentado, y juado ~~se~~ exami-
nada por el tenor de las preguntas del Ar-
ticulo de puros lo siguiente:

1^a A la primera pregunta dixo, que conoce
a las partes litigantes, y tiene noticia de
este pleito, y responde:

2^a A las preguntas quales de la ley dijo ser
de edad de sesenta y cinco años poco mas
y menos, y que no es Pariente, ni le com-
pender las demas que le han sido hechas,
y responde:

3^a A la segunda: Dijo, que el dho Sevastian
de Izaquirre es hijo legitimo de Juan
Lopez de Izaquirre, y Josephia de Las-
cuzain su legitima muger ya difun-
tos vecinos que fueron de esta villa, a
quienes conoció el test. de vida, y comu-
nicacion, y durante su matrimonio
vivieron, y padecieron al dho Sevast.
por su hijo legitimo, y como a tal le
criaron, alimentaron, y educaron
entre su misma Casa, llamandole hijo,
y el dello Padre, y madre, lo qual
es publico, y notorio, y a maior abundan-
cia de veritate el test. a las Par-
tidas de Bautizados, Casados, y
velados, y responde:

4^a A la tercera: dixo, que el dho Sevastian
de Izaquirre por la linea Paterna

20
es legitimo descendiente de Andres Lopez de
Izaquirre originario descendiente, y
dueno, que fue por linea recta legitima,
de Yonon de la Casabolan de Izaquirre
sita en Jurisdiccion de esta mencionada
villa, y Magdalena Martinez de Las-
cuzain su legitima muger descendiente
de la Casabolan de su Apellido sita en
Jurisdiccion de la villa de Arzuola, a qui-
enes no conoció el test., pero sabe de oy-
das a varios Ancianos de esta dha
villa, y por publico, y notorio en ella fueron
tales marido, y muger legitimos, y Pa-
dres del mencionado Juan Lopez de Izaquir-
re sobre que assi bien se remite en lo neces-
sario a las Partidas de Bautizados, y
Casados, y responde:

5^a A la quarta: dixo, que el dho Sevastian de
Izaquirre por la linea Materna es legitimo
descendiente de Sevastian de Lascuzain origina-
rio, y descendiente que fue de dicha Casa So-
lar de Lascuzain, y de Ana Lopez de
Lomvida su legitima muger descendiente
de la Casa Solar de Lomvida, sita en Juris-
diccion de esta dha villa, a quienes no conoció
el test., pero sabe de oidas a sus Padres, y
a varios ancianos, y de publico, y notorio en
esta dha villa fueron tales marido, y muger
legitimos, y Padres de la dha Josephia de
Lascuzain sobre que a maior abundan-

se remite en lo necesario a las Partidas de
Bautismos, y Casados, y responde—
5.^a A la quinta: dize, que las dhas Casas de Y.
aquixal, Sacaxim, y Lombida son Solares
concedidos de nobres Nobles Nipo-daleo de
sangre, y de las primeras Pobladoras de esta
M.^a y M.^a Provincia de Guibutoca por
cuyo motivo a los Dependientes, y originarios
de ellas, como lo es el nominado Sevastian
de Traquize, siempre se les han guardado, y
guardan los honores, y franquexas, liberta-
des, y excepciones, de que solo gozan los
Nipo-daleo de sangre, sin que jamas sus
Padres, Abuelos Paternos, y maternos, y
demas Antepasados hayan contribuido
en Pechos, ni dho. Pechos personales, ni
otros en que suelen contribuir los Nombres
Vanos, y en esta posesion han estado
publica, quieto, pacifica, y continuamente
sin contradiccion alguna, gozando los hono-
res de la Republica privativa de Nipo-
daleo, donde han vivido, y tenido millares
y reputados todos ellos, por publico, y
notorio por originarios de esta dha Pro-
vincia, como descendientes de las referida
Casas, sin que jamas se haya visto, oydo,
ni entendido de alguno de ellos, que hayan
tenido, ni tengan origen de otra parte de
fuera de esta mencionada Provincia, y
sabe el terr. por haverlo visto, oydo, y

Entendido ser, y pasado ahi, y tenor de ello
entora, y perfecta noticia de diez, veinte, tre-
inta, quarenta, cincuenta, y sesenta años,
y de tanto tiempo a esta parte, quemos hai
memoria de Nombres en contrario, y de mis-
mo aho diez de los dho. sus Padres, y vaxi-
os Ancianos de esta dha villa, que jamas
vieron, vieron, ni entendieron cosa en con-
trario, y que si la huviera habido no pu-
dieron menos de haverla sabido, y que ello
ha sido, y es siempre publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama, y comun opinion, y
responde—

6.^a A la sexta: dize, que el referido Sevastian
de Traquize por los medios referida por
si, sus Padres, Abuelos paternos, y maternos
de suso expresados, y demas sus Antepasados
es Nipo-daleo, notorio de sangre,
Christiano viejo, limpio de toda mala raza
de Judios, moros, y Penitenciado por el
Santo Oficio de la Inquisicion, y demas san-
gre infecta, reprovada por Dho. y Jueros
de esta nobilissima Prov.^a, y por consi-
guiente capaz de ser admitido en los Ay-
untamientos, y Oficios honorificos de
paz, y guerra, de esta dha villa, y gozar-
los como los demas vecinos Cavalleros,

de los dalgos de sangre de ella, y por tal
es habido, tenido, y comunmente reputado
por publica, y notorio sin cosa en contra-
rio, y responde-

1^a Ala octava, y ultima pregunta: Dico,
que todo lo que lleva dicho, y de puestas es
la verdad, y lo que sabe publico, y notorio
publica voz, y fama, y comun opinion
sacarpo de el juramento que lleva hecho,
en que se afirmo, ratifico, y lo firmo
a una consu. mrd; y on fe de todo

Yo el Escrivano-

Basquin Donato de
Moya y Ortega

Habriel de la Hoya

Ortega

Ante mi

Señor de Ascaroorta

Arauco

3^a El dho Francisco de Ariza Chiriqui teni-
presentado, y jurado siendo examinado
por las preguntas de el articulo precedente,
de puestas lo siguientes-

1^a Ala primera pregunta: dico, que conoce
a las partes litigantes, y tiene noticia de

esta pleito, y responde-
1^a Ala primera q^{ta} de la ley digo ser de edad
de ochenta y un años poco mas, o menos, y
que no es pariente de los litigantes, ni le com-
prehenen las demas q^{tas} de la ley, que le
han sido hechas, y responde-

2^a Ala segunda: dico, que dho Sevastian de
Izaquirre articulado es hijo legitimo de
Juan Lopez de Izaquirre, y Eusepha de Las-
curain su legitima muger ya difuntos ve-
cinor, que fueron de esta dha villa, a quienes
conocio el test. de vida, y comunicacion, y
durante su matrimonio procrearon, cria-
ron, y alimentaron a dho Sevastian por
su hijo legitimo, teniendo en su misma Cas-
sa, y llamandole hijo, y el dho Padre
y madre sobre que on lo necesario se re-
mite el test. de los libros de Bautiza-
dos, y Casados, y responde-

3^a Ala tercera: dico, que el dho Sevastian de
Izaquirre por la linea Paterna es Nieto le-
gitimo de Andres Lopez de Izaquirre Du-
ño, y Descendiente que fue por linea recta
legitima de Naron de la Casa Solar de
Izaquirre sita on esta relacionada
villa, y de Magdalena Martinez de Las-
curain su legitima muger Descendiente
de la Casa Solar de Lascurain sita on la

de Anuola, à quienes el Test. no conoció,
pues sabe por publico, y notorio fueron ta-
les casadas, y muger, y Abuelos lexi-
timos del Antecesor, y de haverlo oido
à Joseph de Azuñe Arzobispo su Padre,
sobre que en lo necesario se remite à las
Partidas de Casados, y Bautizados, y
responde =

1^a A la quarta: dixo, que el expresado Se-
bastian de Izaguirre por la linea mater-
na es Nieto legitimo de Sebastian de
Lascurain originario, y descendiente que
fue de la dha. Casa Solar de Lascurain,
y de Ana Perez de Lonvida su lexi-
tima muger descendiente de la Casa
Solar de Lonvida sita en esta dha. villa,
à quienes no conoció el Test. pero lo
sabe en la forma que lleva depuesto
en la procuratoria antecedente fueron
tales Abuelos maternos legitimos
del Antecesor, y en lo necesario se
remite à las Partidas de Bautiza-
dos, y Casados, y responde =

5^a A la quinta: dixo, que todas las expres-
adas Casas son Solares conocidos,
de notorio hijos-dalgo debarque, y
de las primeras Pobladoras de esta

33
A la sexta: dixo, que en la Provincia de Guipuzcoa por
dho. motivo de los Dependientes, y originarios
de ellas, como lo es el nombrado Sebastian de
Izaguirre, siempre se les ha guardado, y qu-
erido los honores, franquicias, libertades, y ex-
cepciones de que gozaron los Hijos-dalgo
debarque, sin que jamas el dho. Padre, Abu-
elo Paterno, y materno, y demas Ante-
pasados hayan contribuido en Fechos,
ni Derechos Reales personales, ni otros en
que suelen contribuir los dho. Nobres Varios,
y en esta posesion han estado publica, quieta,
pacifica, y continuamente sin contradiccion
alguna, gozando los honores de la Repu-
blica privativa de Hijos-dalgo, donde han
vivo, y tenido millares, y reputados todos ellos,
por publico, y notorio por originarios de esta
dha. Provincia, como descendientes de las rep-
ricadas Casas, sin que jamas se haya visto,
oído, ni entendido de alguno de ellos, que ha-
yan tenido, ni tengan origen de otra parte
de fuera de esta mencionada Provincia, y
sabe el Test. por haverlo visto, oído, y en-
tendido ser, y passar así, y tener de ello
entera, y perfecta noticia de diez, veinte, tre-
inta, quadrenta, cincuenta, sesenta, y
mas años, y de tanto tiempo à esta parte
que no hay memoria de Nobres en

... de edad de se-
... y que
... ni entendieron
... y que si la buirora ha-
... de haver sabido
... que esto ha sido, y es cierto publico, y
... publica voz, y fama, y comun
... opinion, y responde=

Ala sexta: dixo que el dho Articulante
por las medias referidas por el dho sus
Padres, Abuelos, Parientes, y Maternos, y
demas sus Antepasados es hijo-daloo,
notorio de sangre christiana vieja, lim-
pia de toda mala raza de moros, Tu-
rcos, y Ponenciados, por el Tribunal del
dho oficio de la Inquisicion, y demand
... y reprobada por Derecho
y fuero de esta dha Provincia, y que
el dho Sevastian Articulante a vivia
en esta dha villa sexa admitido en los
oficios honorificos de paz, y guerra de ella,
assi como lo fueron dho sus Padres, y
Abuelos, como los demas veanos Caval-
leros hijos-daloo de sangre de ella, y por
tal es habido, tenido, y comunmente

reputado por publico, y notorio dho Arti-
culante en cosa en contrario=
Ala octava, y ultima pregunta: dixo, que
todo quanto lleva dicho, y depuesto es la
verdad, y lo que sabe publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama, y comun opinion, vago
del juramento, que tiene hecho, en que se
afirmo, ratifico, y no firmo, por que dho,
no sabia: firmo su cruz, y en fee de
esto ello Yo el Escrivano=

Yo el Escrivano
Juan de Ortega y Ortega

Ante mi

Señor de Ascarqorta
Aranda

El dho Pablo de vive test. presentado y jurado
siendo examinado por el tenor de las preguntas
del Articulado dho, y depuso lo siguiente=
Ala primera pregunta: dixo, que conoce a las
partes litigantes, y tiene noticia de este pleito,
y responde=
Alas qual de la ley dixo ser de edad de se-
lenta y quatro años poco mas, o menos, y que
no es Pariente ni le comprehenden las demas
preguntas, que le han sido hechas, y responde=
Ala segunda: dixo, que el expresado Se-
bastian de Itaquino es hijo legitimo

de Don Lopez de Traguixae, y Joseph de
de lascurain su legitima mujer ya
difunta, que fueron de esta villa,
a quienes el testigo conocia y trato,
y durante su matrimonio, tuvieron,
y procrearon por su hijo legitimo al
dho Sebastian Articulante, y como a
tal le criaron, alimentaron, y educa-
ron, llamandole hijo, y el dho Padre,
y madre, y responde:

3^a

Ala tercera: digo, que el dho Sebastian
de Traguixae por linea Paterna es
legitimo de Andres Lopez de Traguixae
Dueno, y descendiente que fue
por linea recta legitima de Yaron de
la Casa Solar de Traguixae de esta villa,
y Magdalena Martinez de Lascurain
su legitima mujer descendiente de
la Casa Solar de Lascurain segun la
de Arzuola, a quienes aunque el testigo
no conocia, sabe de oidas a Martin
Ochoa de vivo su Padre, vecino que
fue de esta dha villa, y de publico, y
notorio onella, que fueron tales ma-
ridos, y esposos, y Abuelos legitimos
del Articulante, y en lo necesario se
remite a las Partidas de Bapuzado,
y casados, y responde:

4^a

Ala quarta: digo, que el dho Articulante
por la linea Materna es legitimo
de Sebastian de Lascurain originario, y
descendiente, que fue de la expresada
Casa Solar de Lascurain, y de Ana
Perez de Lanrada su legitima mujer
descendiente de la Casa Solar de Lanra-
da de esta villa, a quienes aunque no
conocia el testigo, sabe onella misma
forma, que dice onta pregunta antece-
dente, y responde:

5^a

Ala quinta: digo, que todas las nominadas
casas son Solares conocidos de notorios
hijos-dalgo de sangre, y de las primeras
Pobladoras de esta ex. m. y. l. Provincia
de Guipuzcoa por cuya causa a los Depen-
dientes, y originarios de ellas, como lo es el
dho Articulante, se han guardado los
honores, franquetas, libertades, y excom-
plices, de que solo gozaron los hijos-dalgo
de sangre, sin que jamas ellos hayan
contribuido en Pechas, ni Dão Reales
personales, ni otros en que suelen contri-
buir los nombrados, y en esta posessi-
on, vel quasi han estado publica, quieta,
y continuamente sin contradiccion go-
zando los honores de la Republica pri-
vados de hijos-dalgo, y reputados todos

ellos comunmente por publica, y notorio
por originarios de esta dha Provincia, y
descendientes de las nominadas Casas
sitas en Distrito de ella, sin que jamas
se haya visto, oido, ni entendido de ellos,
ni de alguno de ellos, que hayan teni-
do, ni tengan origen de otra parte de
fuera de esta mencionada Provincia,
y que el terr. por haverlo visto, oido, y
entendido ser, y pasar asi, y tener de
ello entera, y perfecta noticia de diez,
veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y
sesenta años, y de tanto tiempo a esta
parte, y lo que que no hai memoria
de otros en contrario, y lo mismo
oio decir del citado su Parte, que havia
veinte años que vivia, siendo de edad de
sesenta y ocho, y que era tambien oio de
sus relaciones, y mas ancianos, y que
ni los unos, ni los otros vieron, oyeron, ni
entendieron cosa en contrario, y que
si la hubiere habido no pudieron me-
nos de haver sabido por haver sido el
terr. y referidos su Parte, y sus maio-
res vecinos, y residentes en esta dha villa
y que ello ha sido, y es en ella siempre
publico, y notorio, publica voz, y fama,
y comun opinion, y responde

2

6- a
Ala scada: dixo, que el enunpiciado Sevas-
tian de Itaque por las causas referidas
por si, y sus Antepassados es hijo-dalgo
notorio de sangre, Christiano viejo, lim-
pio de toda mala raza de Judios, moros,
y Pontenciados por el Tribunal de el
Santo Oficio, y demas sangre infecta, y
reprobada por Derecho, y Juicio de
esta mencionada Provincia, y que el dho
Sebastian Anticulante a vivido en esta
dha Villa seria admitido en el Oficio hon-
rifico de paz, y guerra de ella, como lo fu-
eron sus Padres, y Abuelos, como lo
son sus vecinos Cavalleros hijos-dalgo de
sangre de ella, y por tal es habido, tenido,
y comunmente reputado por publico, y
notorio sin cosa en contrario, y resp-

8- a
Ala octava, y ultima: dixo, que todo quan-
to lleva dicho, y depuero es la verdad, y lo q.
sabe publico, y notorio, publica voz, y fama,
y comun opinion vago del juram. que lle-
va hecho, en que se afirmo, ratifico, y no ni-
guo por que dicho no daver, jamas su M. d.
y en fee de todo lo el 55- terr. y lo mis: no
balda =

Joan de Tomasio
Altoya y Ortega

Ante mi
Seor de Ascarocita
Ariana

El dho Donacio de Lupide terr. presentada

y sacado siendo examinado por tenor de las preguntas del Articulado precedente, dixo, y depuso lo siguiente:

1^a Ala primera pregunta: dixo, que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de este Pleito, y responde:

2^a Ala segunda pregunta: dixo ser de edad de sesenta y ocho años poco mas, o menos, y que no es Pariente, ni se comprehenden las demas que le han sido hechas, y responde:

3^a Ala tercera: dixo, que el Articulado es hijo legitimo de Juan Lopez de Izaquirre, y Joseph de Lascuain su legitima muger, y por tal ha sido reputado, criado, y alimentado por los expresados sus Padres, a quienes conoció el testigo, y en lo necesario se remite a las Partidas de Bauprizados, y Casados, y responde:

4^a Ala quarta: dixo, que el dho Sevastian de Izaquirre Articulado por la linea Paterna es Nieto legitimo de Andres Lopez de Izaquirre originario, y Descendiente que fue por linea recta de Mayor, de la Casa Solar de Izaquirre de esta Villa, y de la dha damera Martinez de Lascuain su legitima muger vecinas, que fueron de esta Villa, descendiente de la Casa Solar de Lascuain sita en la de Arzobispo, de qual sabe el testigo de publico, y notorio en esta Villa, y a maior abundamiento se remite a las Partidas de Bauprizados, y

Casados, y responde:

5^a Ala quinta: dixo, que el referido Sevastian de Izaquirre por la linea materna es Nieto legitimo de Sevastian de Lascuain originario, y Descendiente, que fue de la Casa mencionada de Lascuain, y de Ana Perez de Loreda su legitima muger descendiente de la Casa Solar de Loreda de esta Villa, lo que el testigo sabe de publico, y notorio en esta Villa, y que en lo necesario se remite a dhas Partidas de Bauprizados, y Casados, y responde:

6^a Ala sexta: dixo, que las casas de Izaquirre, Lascuain, y Loreda son Solares conocidos de notorio hijos-dalgo de sangre, y de las primeras pobladoras de esta M. N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa, por cuyo motivo a los Dependientes, y originarios de ellas, como lo es el dho Sevastian se han otorgado los honores, franquicias, libertades, y exenciones, de que solo gozan los hijos-dalgo de sangre, sin que jamas hayan contribuido en Pechos, ni Derechos Reales, personales, ni otros, en que suelen contribuir los Nobres llanos, y en esta Posesion, vel quasi han estado publica, quieto, y continuamente sin contradiccion, gozando los honores de la Republica privativa de hijos-dalgo en esta Villa, y reputadosse todos ellos comunmente por publico, y notorio por originarios de esta dha Provincia, y Descendientes de las expresadas Casas situadas en el Distrito

sin que jamas se haia visto, oido, ni en-
tendido de ellos, ni de alguno de ellos, que ha-
ran tenido, ni tengan origen de otra parte
de fuera de esta mencionada Provincia
y lo sabe el test.º por haverlo visto, oido, y
entendido ser, y pasar asi, y tener de
ello entera, y perfecta noticia de diez, ve-
inte, treinta, cuarenta, cincuenta, y sesenta
años, y de tanto tiempo a esta parte que no
hai memoria de contrarios en contrario,
y lo mismo oyó decir á sus Mayores, y mas
Ancianos, y que ni los unos, ni los otros vieron,
oieron, ni entendieron cosa en contrario,
y que si la huviera habido no pudieran
menos de haver sabido por ser el test.º
vecino de esta villa, y haver tenido de con-
tinuo su residencia en ella, y que esto ha-
rido, y es publico, y notorio, publica voz,
y fama, y comun opinion, y responde=
6.^a Alla sexta: dixo, que el referido Serrano
de Izaguirre por los medios expresados
por si, y sus Antepasados es hijo-dalgo
notorio de sangre, Christiano viejo, lim-
pio de toda mala raza de Judios, Moros,
y Penitenciados por el Tribunal del Santo
oficio de la Inquisicion, y demas sangres
infecta, y reprovada por Derecho, y
Suos de esta onumpangada Provincia
y por consiguiente capaz de ser admitido
en los Ayuntamientos, y oficios honori-
ficos de paz, y guerra de esta referido

28
Villa, y gozarlos como los demas vecinos
Cavalleros. Dijo: dalgo de sangre de ella,
y por tal es habido, tenido, y comunmente
reputado por publico, y notorio sin cosa en
contrario, y responde=

5.^a Alla octava, y ultima pregunta: dixo, que
todo quanto lleva dicho, y de puestas es la
verdad, y lo que sabe publico, y notorio, publi-
ca voz, y fama, y comun opinion vago
del juramento, que tiene hecho en que se
aprimo, ratifico, y lo firmo á una con su
ayudo: y en fee de todo ello Yo Escrivano
Joaquin Tomacio de
Altoya y Salgado
Lorenzo de Luján

Ante mí

Señor de Ascarquita
Araona

6. El dho Joseph de Beiztequi test.º presentado,
y jurado siendo examinado por el tenor de
las preguntas del Articulado precedente
dixo, y de puestas, lo siguiente=

1.^a Alla primera pregunta: dixo, que conoce
á las partes litigantes, y tiene noticia de este
pleito, y responde=

Alas Generales de la Ley dixo ser de edad de sesenta y cinco años cumplidos, que no es Paciente del Articulado, pero si de M^r Francisco Tenacio de Madaxiaga Sindico Prior. General en tercero grado de conu- quinidad, y que por este motivo, ni por otro alguno dexará de decir la verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y que no le comprehenden las demas pre- guntas, que le han sido hechas, y responde

2^a

Ala segunda: dixo, que el expresado Sevastian de Izaquirre es hijo leg. de Juan Lopez de Izaquirre, y de Joseph de Lascuain su leg. ^{ma} mujer, ya difuntos vecinos, que fueron de esta Villa a quienes el test. conoció, y trajo, y por tal ha sido reputado, cuando se alizos el dho Articulado por los referidos sus Pa- dres, y en lo necesario se remite el test. a las Partidas de Bauprizados, y casados, y responde

3^a

Ala tercera: dixo, que el dho Sevastian de Izaquirre por la linea paterna es hi- jo legitimo de Andres Lopez de Izaquir- re Dueno, originario, y descendiente que fue por linea recta de varon de la Casa Solar de Izaquirre de esta dha Villa, y de Magdalena Martinez de Lascuain su legitima mujer descendiente de la Casa Solar de Lascuain sita en la de ^{Amuola} Lascuain, lo qual sabe el testigo de pu- blico, y notorio, y de oidas a Juan Mar- tinez de Beiztequi su Padre, y de otros varios Ancianos, que fueron persona

de buena fama, opinion, y credito sobre que asi bien en lo necesario se remite el test. a las Partidas de Bauprizados, y casa- dos, y responde

4^a

Ala quarta: dixo, que el referido Sevastian de Izaquirre por la linea materna es nieto leg. de Sevastian de Lascuain originario y descendiente, que fue de la nominada y de su Apellido, y de Ana Perez de Convida su leg. ^{ma} mujer descendiente de la casa solar de Convida sita en esta dha Villa, lo qual sabe el test. de publico, y noto- rio, y en la misma forma que depono en la pregunta antecedente, y responde

5^a

Ala quinta: dixo, que todas las expres- sada casas son solares conocidos de noxiros Hijos-dalos de sancho, y de las primeras Pobladoras de esta Muy Noble, y Muy leal Provincia de Guipuzcoa, por cuyo motivo a los Dependientes, y origina- rios de ellas, como lo es el Articulado se han guardado los honores, tranquie- zas, libertades, y excompiones, de que solo gozan los Hijos-dalos de sancho sin que jamas ellos hayan contribuido en Pechos, ni D^{os}. Reales personales, ni otros en que suelen contribuir los Hombrres llanos, y en esta posesion, vel quasi, han estado publica, quieto, y continuamente, sin contradiccion todos los dias expresados, y demas Antepasados gozando los honores

de esta Villa privativos de Mjos-dalos
y reputados todos ellos comunmente
por publico, y notorio por origenario de
esta Provincia, y Descendientes de las
nombradas, Casas suyas en su Distrito
sin que jamas se haia visto, oido, ni ex-
tenido de ellos, ni de alguno de ellos, que
hayan tenido, ni tengan origen de otra
parte de fuera de esta referida Villa
dicha Provincia, y lo sabe el test. por
haverlo visto, oido, y entendido ser, y
pasar asi y tener de ello, entera, y por-
fecta noticia de diez, veinte, treinta,
cuarenta, y cincuenta años, y por
publico, y notorio de tanto tiempo a
esta parte, que no hai memoria de
Nombres en contrario, y lo mismo
oio decir al citad. su Padre, que habia
que murio quarenta, y quatro años,
siendo de edad de setenta y seis años
poco mas, o menor, y que era tam-
bien oio decir a sus Maiores, y mad
Ancianos, y que ni los unos, ni los otros
viejos, viejas, ni entendieron jamas
cosa en contrario, y que si la huviera
habido no pudieron menos de haver
sabido por haver sido el test., y refe-
ridos su Padre, y Maiores vecinos
y residentes en esta villa, y que
ello ha sido, y es en ella siempre publi-
co, y notorio publica voz, y fama

30
y responde =
Ala sexta: dice, que el dho Sebastian de
Traquide por los medios referidos por
si, y sus Anopasados es Mjo-dalos, no-
torio de sangre Chuliano viejo, limpio
de toda mala raza de Judios, Moros, y
Penitenciados por el Santo Oficio, y de mala
sangre infecta, y reprobada por Dho.
y Jueros de esta mencionada Provincia,
y por consiguiente capaz de ser admitido
en los officios honorificos de paz, y guerra
de esta villa, y gozarlos como los
demas vecinos Cavalleros Mjos-dalos
de sangre de ella, y por tal es habido,
tenido, y comunmente reputado por
publico, y notorio sin cosa en contrario
y responde =

Ala octava, y ultima pregunta: digo,
que todo quanto lleva dicho, y depuesto
es la verdad, y lo que sabe publico, y no-
torio, publica voz, y fama, y comun opi-
nion vocaroo del juramento, que lleva
hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo
despues de su Mzo; y en fee de todo ello
Yo el Escrivano = entera = Antuola = quinta = bulgan =
la curia = no valga =

Joaquin Tomacio del
Altoya y Ortega
Joseph de Veitegu
Interm
Vicio de Ascaroita
Atana

7. El dho D. Joseph Hippolito de Orzeta terrigo presentado, y jurado, siendo examinado por el tenor de las preguntas de el dho Articulador, y depues lo siguiente =

3^a Ala primera pregunta: dixo, que solo conoce al Sindico Pior. Gual de esta villa, y no al Articulante, y tiene noticia de este pleito, y responde =

5^a A las preguntas 4^{ta} y 5^{ta} de la Ley, dixo ser de edad de quarenta y ocho años poco mas, o menos, y que no es Paciente, ni le comprehenden las demas, que le han sido hechas =

7^a Ala septima, dixo, que conoce de vista, habla, y comunicacion a P. Pedro Joseph de Equiana, P. Gabriel de Moya, y Ortega, y a Pedro de Lupide, Francisco de Auziti Auzitegui, Pablo de Uribe, y Joseph de Beiztegui vecinos de esta villa temidos que han depuesto en la Pueba de las Juras precedentes, y sabe, y es publico, y notorio, que todos ellos, y cada uno de ellos son personas de buena vida, fama, y costumbres, y tales, que a sus deposiciones juradas siempre se ha dado entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el, y por tales han sido, y son habidos, y tenidos sin cosa en contrario =

8^a Ala octava, y ultima pregunta: dixo, que quanto lleva dicho, y depuesto ser la verdad, y lo que sabe publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion socorro de el juramento que lleva hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo a una consuetud; y en fee de todo lo el Escriuano =

Joan Donacio de Moya y Ortega
D. Jho Hippolito de Orzeta y Gallastegui
Sindico
Pedro de Ascaroz
Herrera

8. El dho D. Miguel Joseph de Olaso, y Limalave terrigo presentado, y jurado, siendo examinado por el tenor de las preguntas de el dho Articulador, y depues lo siguiente =

3^a Ala primera pregunta, dixo, que no conoce al Articulante, y ni al Sindico Pior. General de esta villa, y tiene noticia de este pleito, y responde =

5^a A las preguntas 4^{ta} y 5^{ta} de la Ley, dixo ser de edad de quarenta, y tres años poco mas, o menos, y que no es Paciente, ni le comprehenden las demas, que le han sido hechas =

7^a Ala septima: dixo, que conoce de vista, habla, y comunicacion a P. Pedro Joseph de Equiana, P. Gabriel de Moya, y Ortega, y a Pedro de Lupide, Francisco de Auziti Auzitegui, Pablo de Uribe, y Joseph de Beiztegui vecinos de esta villa temidos que han depuesto en la Pueba de las Juras precedentes, y sabe, y es publico, que todos ellos, y cada uno de ellos son personas de buena vida, fama, y costumbres, y tales, que se merecen entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el, y por tales han sido, y son habidos, y tenidos, sin cosa en contrario =

8^a Ala octava, y ultima pregunta: dixo, que quanto lleva dicho, y depuesto es la verdad, y lo que sabe publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, socorro de el juramento que lleva hecho en que se afirmo, ratifico, y firmo a una consuetud; y en fee de todo lo el Escriuano =

Joan Donacio de Moya y Ortega
D. Miguel Joseph de Olaso y Limalave
Sindico
Pedro de Ascaroz
Herrera

El dho. Don Donacio Maria de Berrueta
tercio presentado, y jurado como exami-
nador por el tenor de las preguntas del dho
Articulador, y depuso lo siguiente:

1^a A la primera pregunta, dixo, querolo como
al Sindico Procurador Gral. de esta villa,
y no al Articulador, y tiene noticia de este pleito,
y responde:

2^a A las preguntas octava del dho. dixo ser de
edad de veinte y tres años poco mas, o menos,
y que no es pariente, ni le comprehenden las
demas, que le han sido hechas.

3^a A la septima, dixo, que conoce de vista, habla,
y comunicacion a D. Pedro Joseph de Quiara, D.
Gabriel de Moya, y Ortega, Donacio
de Lupide, Francisco de Auzi, Auztequi,
Pablo de Urbe, y Joseph de Weitequi vecinos
de esta villa terricos, que han depuesto en la
Prueba de las cosas precedentes, y sabe, y es
publico, y notorio, que todos ellos, y cada uno
de ellos, son personas de buena vida, fama,
y costumbres, y tales, que a sus deposiciones
juradas siempre se ha dado, y da entera
fe, y credito en juicio, y fuera de el, y por tales
tales han sido, y son habidos, y tenidos sin
cosa en contrario.

4^a A la octava, y ultima pregunta, dixo, que quan-
to lleva dicho, y depuesto es la verdad, y lo
que sabe publico, y notorio, publica voz, y
fama, y comun opinion tocante de el jurame-
nto que lleva hecho, ratifico, y firmo
no a una consue...

Joaquen Donacio
Moya y Ortega
Don Donacio Maria de
Berrueta y Navarro
Ante mi
Pedro de Ascarq...

El dho. Don Joseph Antonio de Tuloceta test.
presentado, y jurado como examinador por el tenor
de las preguntas del dho. Articulador, dixo, y depuso
lo siguiente:

1^a A la primera pregunta, dixo, que solo conoce
al Sindico Gral. de esta villa, y no al
Articulador, y tiene noticia de este pleito, y res-
ponde:

2^a A las preguntas Grls. de la Ley, dixo ser de edad
de veinte y ocho años poco mas, o menos, y que
no es pariente, ni le comprehenden las demas,
que le han sido hechas.

3^a A la septima, dixo, que conoce de vista, habla, y
comunicacion a D. Pedro Joseph de Quiara, D.
Gabriel de Moya, y Ortega, Donacio de Lupide, Fran-
cisco de Auzi, Auztequi, Pablo de Urbe, y
Joseph de Weitequi vecinos de esta villa, tes-
tigos, que han depuesto en la Prueba de las cosas
precedentes, y sabe, y es publico, y notorio, que
todos ellos, y cada uno de ellos son personas de
buena vida, fama, y costumbres, y tales, que a sus
deposiciones juradas siempre se ha dado entera
fe, y credito en juicio, y fuera de el, y por tales
han sido, y son habidos, y tenidos sin cosa en
contrario.

4^a A la octava, y ultima pregunta, dixo, que quan-
to lleva dicho, y depuesto es la verdad, y lo que
sabe publico, y notorio, publica voz, y fama, y
comun opinion, tocante de el juramento que
lleva hecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo
no a una consue...

Joaquen Donacio
Moya y Ortega
Don Joseph Antonio de Tuloceta
Ante mi
Pedro de Ascarq...

En la Villa de Bexcoara a quince de Julio
de mil seiscientos, setenta, y uno Yo el Escriu.
de pedimento de la parte que en forma enru
de persona a M^o Francisco de Madariaga
Sindico P^oor. General del Consejo de los
Cavalleros nobles de esta dha
villa, para que si viene conveniente se halle
presente en el Archivo de esta Villa al ven
saca, y con pulsar las Partidas quedara
parte que señalare de los Libros de Eleccion
de ella a las dos horas de la tarde de hoy dia
de la dha, y el dho P^oor. Exal. se dio por
citado, y firmo, y en fee de ello Yo el Escriu.

Char^o Lopez de Ascaroxa
Marinaga

Señor de Oficio
honorifico de
los Ascendientes
del Pretendiente

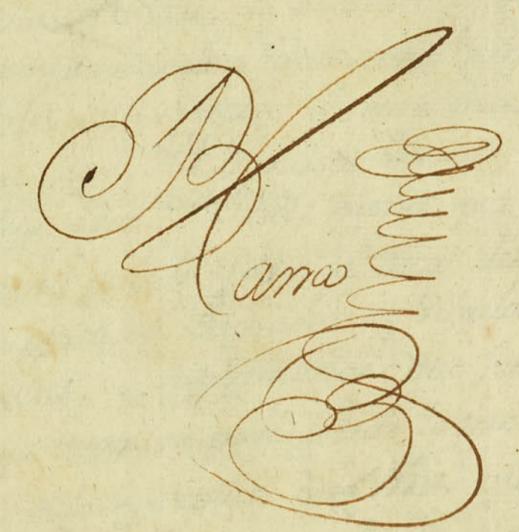
Yo el Escriuano de
esta Villa de Bexcoara
en nombre de mi
señor, he registrado
en el Libro donde se
originales de los
de esta dha Villa
que tuvo principio el dia doze del mes de
Mayo del año pasado de mil, seiscientos,
treinta, y cinco, y se acabo con la Eleccion
del dia veinte y nueve de septiembre del

año pasado de mil seiscientos, noventa, y
quatro, y en el folio ciento, y veinte, y seis
Buelto, contra, que Andres Lopez de Itaquix
re Duero de la Casa Solar de Itaquix en la
Eleccion, quese hizo de la Justicia, y Presim
de esta dha Villa para un año coniente des
de el dia veinte y nueve de septiembre del
año pasado de mil seiscientos, cincuenta, y
tres hasta otro tal dia de mil seiscien
tos, cincuenta, y quatro fue electo por uno
de los quatro Precadores de esta dha Villa,
y fue admitido por tal, como parece de esta
Eleccion, que passo por testimonio de Juan
de Olaxoa Escriuano de S. M., y del N^o de
de ella = Al folio ciento, cincuenta, y uno
3^o de dho Libro contra, que en la Eleccion
de nuevos Caros habientes de esta expresada
villa, quese hizo por testimonio de Andres
de Itaxalde Escriuano del N^o de
ella en la Eleccion de veinte y nueve de
septiembre de mil seiscientos, y setenta
fue elegido por uno de los quatro Diputados
de ella Sevastian de Lacuzain, y que fue
admitido por tal = Al folio doscientos, y
veinte y cinco del citado libro assi bien
contra, que el expresado Sevastian de Lacu
zain fue elegido por Diputado de esta dha
en la Eleccion de veinte y nueve de septiem
bre de mil seiscientos, ochenta, y un año,
que passo por testimonio de Manuel de
Vizeta, Escriuano de S. M., y del N^o de

de esta dha Villa = En el mismo Libro al folio doscientos, y cincuenta, y nueve en la Eleccion que hizo en veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos, noventa, y dos por Terrim. del citado vicede, y de Bernardo de Arizavaleta Exoribano del Num. de esta dha Villa contra, que Juan de Yzaguirre fue elegido por uno de los quatro Diputados de ella, y que fue admitido por tal = Como todo lo referido contra, y parece mas largamente de el citado Libro de Elecciones de esta dha Villa y con remission a el lo sion, y primo en esta dha Villa de Berqaxa, dho dia quince de Junio de mil seiscientos, sesenta, y uno =

Entestim.  de No


Leoro de Ascaroxta
Arana


ama

Yo el dicho Don Francisco de Moya y Ortega, Alcalde y Juez ordinario de esta villa de ~~Sevilla~~ ~~Sevilla~~ y su Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde)

Yo sepa los Señores curas propios de las Iglesias parroquiales de esta dha villa, y de las de Amuola de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa ante quienes esta m^a carta exortatoria, y suplicatoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que ante mi, y testimonio del infrascripto Escriuano se litiga Pleito sobre la Jilidacion Hidalguia de Sevastian de Traxirre Naturaal de esta dha Villa, y Presidente en la Ciudad de Palencia en contradictorio Juicio con el Consejo, de los Cavalleros, nobles Hijos delgo de esta dha Villa, y en su nombre con Don Francisco de Moya y Ortega su Sindico Prior. Y en el por parte de dho Sevastian se ha pedido para la saca de las Partidas de Bautizados, Casados, y Velados, despachar las exortatorias, y suplicatorias, que fueren necesarias; en cuya vista mande librar la presente, por la qual exorto, pido, y suplico a Vms. que siendo requeridos por parte del nominado Sevastian de Traxirre, manden examinar los Libros de Bautizados, Casados, y Velados en dhas sus Iglesias, y saca de ellos las Partidas, que por parte del suso dicho fueren señaladas por testimonio de qualquiera Escriuano de su Magestad, que en ello havian Vms. Justicia, conmandoles ante todas cosas haverse citado para el Acto al dho Sindico Prior

Señalado, No mediante ella haie siempre al
tanto. Dada en Bergara a diez, y seis de
Junio de mil seiscientos, sesenta, y tres.

Joakin Domercillo
Alcayde y Alcaide

Por su m-

Señalado de Ascarozeta
Araña

Citacion
En la villa de Bergara, dia, mes, y año dho
Lo el Escriuano de pedimento de la parte citi en
forma en su persona a D. Francisco Toracio de
Madariaga Sindico Pbr. Señalado de el conuejo
de ella, para que si viene conuenible se halli pre-
sente en la casa de el Sr. D. Felix Aguistin de
Sagastizabal cura propio de la Parroq.
de Santa Marina de Oxirondo de esta dha
villa a las dos horas de la tarde de hoy dia
de la fha. al vez sacar, conuejar, y concertar
las Partidas de Baupritados, Casados, y
Belados, que parte de Sevastian de Itzaquir
re fueron señaladas, y para la casa de la
habitacion de el Sr. D. Juan Dom. de Eozaga
Cura propio de las Parroquiales de la villa
de Arruola para el dia lunes que se con-
tarán veinte y dos de el presente mes. Am-
bien le cite para que como tal si viene con-
uenible a su Dño. se halli presente el dia
diez y ocho de el conuente al vez sacar

conuejar, y concertar la Ordenanza de Teso-
na confirmada por su Alcaide en la Se-
neca de esta M. N. y M. P. Provincia
de Guipuzcoa que reside en la Ciudad de San-
Sebastian; y el dho Sindico se dio por citado
y firmo, y en fee de todo Lo el Escriuano

Juan, Capaco de
Madariaga

Señalado de Ascarozeta
Araña

En la Casa, y morada de D. Felix Aguistin
de Sagastizabal Presbitero Cura propio, y Bene-
ficiado de la Iglesia Parroquial de Santa
Marina de Oxirondo de esta villa de Ber-
gara, luego que dio la hora citada de hoy dia
diez y seis de junio de mil seiscientos, sesenta,
y uno de pedimento de Pedro de Arameta
por en nombre de su parte, mostre, y
vi la Carta exortatoria precedente al dho
Sr. D. Felix Aguistin de Sagastizabal, qui-
en habiendola visto con su cumplimiento
puro ante mi el Escriuano de manifiesto
diferentes Libros de Baupritados, Casados,
y Belados de dha Iglesia, y en uno de ellos
que tuvo principio en dos de Enero de mil
seiscientos, y quatro noventa, y quatro al folio
seis de el me señale dho Pedro de Arameta

una Partida para compulsarla, y es de el
vidiente

Partida de Baup. En veinte de Mayo de mil seiscientos, y no-
tario de el Pre-
tendiente }
Cura propio de la Iglesia Parroquial de San-
ta Marina de Orono, baptize a Sevastian
hijo legitimo de Juan Lopez de Az-
quiza, y de Josepha de Lascurain su mu-
ger. Abuelos Paternos Andres Lopez de
Azquiza, y Magdalena Martinez de
Lascurain su mujer Dueno de la Casa
Solar de Azquiza = Maternos Sevastian
de Lascurain, y Ana Perez de Lon-
vida su mujer: fueron Padrinos D. Pru-
dencio de Azquiza, y D.^a Maria Sueda de
Olaxaga = El Abuelo Materno, y la Abuela
Paterna Natural de Arzuola, los demas
de esta Villa de Azuaga, y lo firmo = D.
Juan Ignacio de Olaxaga =

En otro Libro, que dio principio en veinte
y uno de Mayo de mil seiscientos veinte, y
tres al folio ciento, y diez, se halla otra
Partida de el tenor siguiente =

Partida de Baup. En veinte y nueve dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos, y quarenta, y siete años
de el Padre del }
Prendiente }
y el Cura Martin de Arquizain baptize
a Juan de Azquiza hijo leg. de Andres
Lopez de Azquiza, y Magdalena p.^a de
Lascurain su leg.^a mujer = Abuelos Patern-
os Andres Lopez de Azquiza, y Cat.^a m.
de Arzuola su leg.^a mu.^a = Mat.^o Juan
de Lascurain, y M.^a Perez de Lascurain
Zumaeta su mu.^a = Padrinos, que fueron

30.
Juan Saez de Bodeziata, y R.^a Mariana
de Torostola, y en fee de ello firmo demi n.^o fe-
cho ut supra = El B.^o Martin de Arquizain =
En el mismo Libro, que tuvo principio dho dia
veinte y uno de Mayo de mil seiscientos veinte,
y tres al folio ciento, y quarenta B.^o se halla otra
Partida de el tenor siguiente =

Partida de Baup. En trece dias del mes de Marzo de mil, y seiscien-
tos, y cincuenta, y nueve años y el Cura Martin
de Arquizain baptize a Josepha de Lascurain hi-
ja legitima de Sevastian de Lascurain, y Ana
Perez de Lonvida su mujer = fueron Padrinos
Antonio de Lonvida, y Isavel de Anaxa = Abuelos
Paternos Martin de Lascurain, y Maria de Oue-
sagasti = Maternos Pedro Perez de Lonvida, y Ana
Perez de Arancibia: y en fee de lo suso dicho firmo
demi nombre, fecho ut supra = El B.^o Martin de
Arquizain =

En otro Libro, que dio principio en trece de Septi-
embre de mil quinientos ochenta, y siete al folio
noventa, y tres, se halla otra Partida de el te-
nor siguiente =

Partida de Baup. En primero de Diciembre de mil seiscientos, y dos
años y el Maestro Ondarra Cura de la Iglesia Par-
roquial de Santa Marina de Orono, de
Bodeza baptize a Andres de Azquiza hijo
legitimo de Pedro Lopez de Azquiza, y Ca-
thalina Martinez de Arzuola = fueron sus
Padrinos Juan Perez de Baxeribar Jaurqui,
y la Beata de Jaurqui, y lo firmo ut supra =
El M.^o Ondarra =

En el citado Libro, que dio principio el dia veinte
y uno de Mayo de mil seiscientos, y veinte y tres

Huespeda & Zavala Dios le quie = El B^o Inuigario

Notas Libros, que empero a escrivir se en quinze
de Febrero simi l seiscentos y diez y seis años, al
folio veinte se halla otra partida al thenor sig^{te} =

Partida de Bau-
tismo & Seba-
tian & Lascu-
rain ~ ~ ~

A veinte y tres de Enero de mil y seiscentos y
veinte y quatro, bautie yo el B^o Inuigario
en la Iglesia Parroquial & N^{ra} Señora de la
Piedad, a Sebastian, hijo legítimo & natural de
Lascuain, indígena & Arxelur y Estana de
Ome sagasti su muger, fueron Padrinos Chrito-
bal & Arxelur y Tabela Perez de Sagasti zabal, hu-
espeda & Sagasti zabal, Dios le quie, y p^o la verdad
lo prime & mi nombre = El B^o Inuigario
Testado = Blas = no valga =

Concuerdan las sobredhas partidas insertas con
sus respectivos originales que quedan estampadas
en la referida libro, que paraxan en poder del dho señor
Rector Cura propio D^o Juan Domingo & For-
naga, y las compulve & seralamente de Pedro
& Anaceta Procurador en nombre de su parte,
las que ban bien y fielmente conxeridas y concerta-
das, y con remision a dhos Libros originales

lo signo y firmo como acostumbro sho dia mes y
año //

Juan Diego de Rumbalza

Rector Curia propia y
quatro reales y el dho. Arzobispo

40.
Cruzifixo Yo el infraescrito D. Felix Aguon de Sagas
tizabal Cura propio de esta Iglesia Parroquial de S. Ma
rina de Oronde de esta Villa de Vergara la cualidad, fide
lidad, y buen estilo, que los Curas prop. el Sr. Ondaiza, y Sr. Ozaeta
antecesores al B. Man de Arguizain, han guardado en los arien
tos de paridas, notas, y demas cosas tocantes a su ministerio en
esta; y q. por la parida se bautismo de Andres de Izaguirre, admi
nistrado p. el Sr. Ondaiza, cuya compulsa era sacada, y por una cer
tificacion del Sr. Ozaeta, del Cavam. y Relaciones del mismo An
dres con Magd. Joan de Lavurayn en la Parroquial de S. Juan
de Izarraga, cuya certificacion se halla al folio quince buelto del
libro de Cavados y Relatos en esta dha. q. de principio en veintidous
Junio del año pasado de mil seiscientos y veinte y tres, consta
q. el Padre de dho. Andres se llamo Pedro de Izaguirre; y que por
consequencia el B. Arguizain padecio equivocacion (como otras
que se hallan en paridas por el acento) en el nombre del abuelo
de Juan de Izaguirre poniendo Andres en lugar de Pedro, en
la parida se bautismo del dho. Juan, que va compulada: En cui
fca. y en la q. en semejantes oposiciones siempre me he acor
rido, y atendre alas paridas y arientos de los dhos. Ondaiza, y
Ozaeta por la gran fidelidad, q. en ellos se halla, de esta escry
ta y firmada de mi mano, para los efectos, que en derecho
may ayan lugar, en esta referida Villa de Vergara a veinte y tres

y tras dar del mes de Junio de mil setecientos
seventy un años. D. Felix Aguilar
S. de Sagartizaba

Comprova) Nos los Escribanos des. M. y del Niño
de esta Villa de Berqana, que avaxo signamos,
y firmamos, certificamos, damos fee, y verdad de
testimonio, que D. Felix Aguilar de Sagartizaba
de quien esta escrita, y firmada la Certificacion
que antecede, es Cura propio de la Iglesia Par-
roquial de Santa Marina de Oaxondo, que
la firma que la conclusio es suia propia, y
de la que usa, y ha usado siempre, y que a
iguales certificaciones por el dadas siempre
se ha dado, y da entera fee, y credito: Y
para que assi conste donde convenoa darnos
el presente en esta nominada Villa de
Berqana a veinte y tres de Junio del año
de mil setecientos, sesenta, y uno.

Entestim. D. de No
D. Domingo de Navas de Alcaraz
Curo de Alcaraz

D. Domingo de Navas de Alcaraz

41

In Manuel Ignacio de Aguirre, secretario del Rey
nro S. y de Juntas, y Diputacion de esta M. N. y M. S.
Provincia de Guipuzcoa.

Certifico, que la ordenanza de certona
confirmada por S. M. y la sobre carta en razon
de ella obtenida en contradictorio Juicio con el
Fiscal de S. M. en el D. y Supremo Consejo de
Castilla sobre la forma, que se ha de tener en
hacer las Valguia delos que son originarios
de esta Provincia, señorio de Vizcaya, y villa
de onate son del thenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de
Romanos, Emperador sempre Augusto, D.
Juana su Madre, y el mismo D. Carlos por la
misma gracia Rey de castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de sevilla, de cerdeña, de cordoba, de Corze-
ga, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeci-
na, de Gibraltar, delos yslas de Canaria delas.

India, y tierra firme del Mar oceano;
Conde de Barcelona, señores de Vizcaya
y de Molina, Duques de Atenas, y de
Neopatria, condes de Flandes, y de Cer-
vania, Marqueses de Oristan, y de Sicilia
Archiduques de Austria, Duques de Borgo-
ña, y de Brabante, condes de Namur, y de
Tiro. Por quanto vos el Bachiller Zuñiga
en mi de la Provincia de Guipuzcoa nos hi-
cisteis relacion por una Petition diciendo,
que la dha ^{pa} Prov. en Junta Gen. hizo una or-
denanza, que dispone, que en la dicha Pro-
vincia, y Villas, y Lugares de ella, no sean
admitidos por vecinos de ella ninguna
persona, que no sea hijo-dalgo segun, q. esta
y otras cosas mas largamente en la dha
ordenanza se contienen, y porque es util
y provechosa a la dha ^a Prov. nos suplicó la
mandasemos confirmar, y aprobar, o como
la nuestra merced fuese su thenor de la

qual dha ordenanza, es este, que se sigue: La expe-
riencia ha mostrado por el concurso de las gentes
extranas, que ha esta Provincia han venido
los tpos pasados entre los quales se ha publicado
que ay muchos, que no son hijos-dalgo, y por esto
y esta causa los que no estavan en caso de lim-
pieza, y nobleza de los hijos de la Prov. han toma-
do ocasion de disputar, y traer en lengua rria
limpieza: Por ende por quitar aquella, y conser-
var rria limpieza, y nobleza, que los hijos de los
Pobladores de la Prov. tenemos, ordenamos, y
mandamos, q. de aqui adelante en la dha Prov.
de Guipuzcoa, y Villas, y Lugares de ella no sea
admitido ninguno, que no sea hijo-dalgo p. vecino
de ella, ni tenga domicilio, ni naturaleza en la
dha ^a Prov. y cada, y quando, que alguno de fuera
parte a la dha ^a Prov. viniere, los Alcaldes ordi-
narios cada uno en su jurisdiccion tengan car-
ga de Escudriñar, y hacer pesquisa acosta de los
conceros, y de los q. no fueren hijos-dalgo, y nomos-
traren suidalguia los hechen de la ^a Prov., y que
los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso

el dho. suprema de cada cien mil maravedis para
los gastos de la Prov. y si pareciere, que algu-
no por falsa informacion, o de otra manera
que no siendo hijo de algo vive en la Prov. q. luego
que constare sea hechado de ella, y pierda to-
dos los bienes, que en ella tubiere los qua-
les se aplican la tercia parte para el acusa-
dor, la otra tercia parte para la Prov., y la
otra tercia parte para el Tuez, que lo senten-
ciare. Lo qual todo visto por los del nro consejo
fue acordado, que deviamos de mandax dar
esta nra carta en la dha razon. En ostubi-
mos lo p. bien, y por ella confirmamos la dha
ordenanza, q. de suyo va incorporada, para q.
enquanto nra merced, y voluntad fuere se
guarde, y cumpla lo en ella contenido, y manda-
mos a los del nro consejo Presidentes, e oydores
de las nras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles
de la nra casa, y corte, y chanc. y a todos los Cor-
regidores Asistentes Alcaldes, y otras Justi-
cias e Tuezes qualesq. assi de la dha Prov, como

de todas las otras Ciudades, Villas, Lugares de lo
nros Reynos, y señorios acada uno de ellos ensus
Lugares, y Jurisdicciones, q. guarden, y cumplan
y hagan guardar, cumplir, y executar lo enes-
ta nra carta contenido, y los unos ni los otros
no fagades, ni fagan en deal por alguna ma-
nera supena de la nra merced, e de diez mil
maravedis para la nra camara acada uno
q. lo contrario hiciere. Dada en la noble villa
de Valladolid a trece dias del mes de Julio año
de el nacim.^{to} de nro salvador Jesu-christo de
mil quinientos, y veinte, y seis años. Juanes
Compostelanus = Licenciatus Aquinax = Doctor
Huebaria = Licenciatus Martinus
Doctor Licenciado Medina = Jo. Damiano
de el campo Esc. de camara de sus cavaxeras, y
catholicas Magestades la fice exhibir p. su
mandado con acuerdo de los de su consejo =
Registrada Licenciatus Firmenez = Por chan-
ciller. Juan Gallo. Andaxada.

D. Felipe p. la gracia de Dios Rey de

castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias
de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba
de Corzeaga, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes de Arginia, de Gibraltar, de las Islas
de canaria, de las Indias orientales, y occi-
dentales Islas, y tierra firme del Mar
oceano, señor de Vizcaya, y de Molina
Presidentes, y oydores de las más Audiencias,
y chancillerias, q. residen en las ciudades
de Valladolid, y Granada, y Alcaides de hi-
jos dalgo de ellas, y otros qualesquier Jueces,
y personas à quien lo contenido con esta
carta, y provision toca, y puede tocar en qual-
quiera manera: salud, y gracia. Bien sabe-
is, y debéis saber como nos mandamos dar,
y vimos para ~~vosotros~~ una carta, y provi-
sion firmada de nra mano sellada con nro
sello, y refrendada de Juan de Ameriqueta
nro secretario del thenor siguiente.

40
Don. Phelipe por la gracia de Dios Rey de castil-
la, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias de Jeru-
salem, de Portugal, de Navarra, de Granada
de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cordoba, de Corzeaga, de Murcia
de Jaen, de los Algarbes de Arginia, de Gibraltar
de las Islas de canaria de las Indias orientales
y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar
oceano Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña de Brabant, y Milan conde de
Aberpurg, de Flandes, y de tirol, y de Barcelo-
na señor, señor de vizcaya, y de Molina
Por quanto por parte de la Junta cavalleros hijos
dalgo de la nuestra m. m. y m. ^{Pa} ^{Ca} ^{Prov. de Hisp. no}
hà sido hecha relacion, que sus antepasados fueron
fundadores, y pobladores de la dha ^{Pa} ^{Prov.} y ellos, y los
que de ellos descienden han sido, y son originarios
de ella hijos dalgo de sangre descendientes de ca-
sar, y solares conocidos, y por teles tenidos, y re-
putados por nos, y por los ^{res} ^{Reyes} nuestros pre-

necesarios, y por todas las naciones del Mundo,
y q. siempre, que algunos hijos han salido
vivia fuera de la dha. Provincia de estas par-
tes de castilla, y han provado la dependencia
de los dhos. solares han sido en las mras. audien-
cias, y chancillerias declarados por tales hijos
dalgo, y que precianose de lo que les obliga su no-
bleza de que se deriva tanta en estos Reynos,
están siempre con sus Armas en defensa
de la entrada de las naciones Extrangeras a
estos Reynos para acudir con summa pres-
teza como suelen alas partes en q. se debe
hacer la resistencia no admitiendo entre
si ninguno, que no sea notorio hijo dalgo
como tampoco le admiten en los officios Jun-
tas, y elecciones de ellos. Que en las ocasiones
ordinarias de mro. servicio de mar, y de tier-
ra es notorio la particularidad, y efecto con
que la dha. Provincia, y la de ella con el estímulo
de su nobleza han acudido, y acuden con

48
tanto fruto a mro. servicio empleando en él, la
sangre, vida, y hacienda, por lo q. han sido siem-
pre tan honrados, y estimados de las personas
Reales, como se sabe. Que siendo esto assi sucede
que algunos naturales dependientes de los dhos.
sus solares, que salen a vivir a castilla, y a otras
partes de estos mros. Reynos con ocasion de ser
algunos de ellos necesitados los molestan con
pleito maliciosamente, y que en tpo. del Rey
mi señor, q. (haia gloria) con ocasion de estos
mismos inconvenientes haviendose acudido
por parte de la dha. Proo. a suplicarle lo man-
dase remediar se sirviese de mandar de pa-
chax una cedula dirigida ala mra. audiencia
de Valladolid ordenando, q. en ella vieses,
y administrasen Justicia cerca de lo q. la dha.
Proo. pedia de manera, q. no recibiesen agra-
vicio, ni tubiesen ocasion de venir a quejarse
sobre ello, y que a unq. la dha. cedula fue obedecida

y puesta por memoria, y ordenanza, como
lo esta entre las demas de la dha audiencia
no cierra la puerta a las dhas molestias, y
pleytos maliciosamente, suplicadosnos, q. p.
el remedio de ello fuere mas servido de
mandar, q. los naturales de la dha Prov.
q. provaren ser originarios de ella, o de-
pendientes de casas, y solares assi de pari-
entes maiores, como de los otros solares, y
casas de las Villas, Lugares, y tierra de la
dicha Prov. se declaren, y pronuncien por
los Alcaldes de hijosdalgo, y oydores de la
mas audiencias de Valladolid, y Granada
por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion
como lo son, aung. los tales hijosdalgo prue-
ben lo suso dho con testigos naturales de la
dha Provincia, y les falten testigos pechenos
y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes
en lugares de Pechenos; puesta la ley de

46
Cordoba, y otras, que en razon de esto hablan no
tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar
a los hijosdalgo de la dha Provincia a cosa imposi-
ble, y obligantes a que huviesen tenido sus Padres
y Abuelos vecindad donde los hay p. faltan
lo uno, y lo otro en la dicha Provincia, y en esta
confirmitad no se entendiendo las dhas leyes con
ellos se han despachado en las dhas chancillerias
infinitas executorias sin ninguna en contra-
rio; y q. aung. lo mismo se espera en adelante
combenoia les hiciere mos la ma por escusar
molestias, y vexaciones particularm. agente
noble necesitada, o como la ma ma fuese. Y
haviendose visto p. orden, y comision ma por el
Presidente, y algunos de el ma consejo, y con nos
consultado teniendo consideracion a los muchos
y muy Leales, y particulares servicios, q. la
dicha Prov. ha hecho sp. de d. corona

te
y continuam^{te} hace en todas ocasiones, y
particularmente, en las, q. arriba estan
referidas (de q. nos tenemos por muy servido)
y en testimonio de ello, y de la voluntad, q.
tenemos de honrar, y favorecer a la dha
Prov. y a sus vecinos naturales, y descendien-
tes (en quienes havemos tenido, y tenemos tan
buenos, y leales vasallos) y a su notoria noble-
za, y a que el hacex las la mrd, q. suplican (p.
las causas arriba expresadas) en Justicia,
y puesto en razon lo havemos tenido p. bien
y por la parte de nro proprio motu, y cierta
ciencia, y poderio real absoluto de q. en esta
parte queremos usar, y usar como Rey
y S. natural no reconociente superior en lo
temporal: Es nra voluntad, y mandamos
q. todos los naturales de la dha Prov. q. pro-
baxen ser originarios de ella, o dependientes
de casas, y solares assi de Parientes maio-
res, como de otras solares, y casas, de las

47
Villas, y Lugares, y tierra de la dha Prov. en los
Pleitos, q. al presente tratan, y trataren de aqui
adelante sobre susidalquias ante los Alcaldes
de hijosdalgo de qualq. demas audiencias, y
chancillerias de Valladolid, y Granada, y oydores
de ellas sean declarados, y pronunciados, y los
declaren, y pronuncien p. tales hijosdalgo en
propiedad, y posesion, aung. prueben los suso dho
con testigos naturales de la dha Prov. y les
faltan testigos pecheros, y la recindad de los
Padres, y Abuelos; porq. no hay lo uno, ni lo
otro en la dha Prov. Mandamos a los Presi-
dentes, y oydores de las nras Audiencias, y
chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas,
y otros qualesq. Jueces, y personas a quien
lo en esta nra carta contenido toca, y atañe
y tocar, y atañer pueda en qualq. manera
q. assi lo guarden, cumplan, y ejecuten, y
hagan guardar, cumplir, y ejecutar imbio-

lablemente, y en su egecucion, y cumplim.
ahora, y de aqui adelante para siempre
sentencien, y determinen en conformidad
de lo que el dho todo los Pleitos, q. ante ellos, y en
qualq. de las dhas Audiencias vienen, y
tubieren los dhas hijos dalgo originarios de la
dha Prov. de Guipuzcoa en razon de las dhas
Idalgurias no embargante la dha ley de con-
voca, y las demas, q. traxeran, y disponen la
forma orden, y estilo, q. se ha de tener, y gu-
ardar en el hacer de las dhas informacion^s
y los testigos, q. en ellas han de decir, y en los
lugares, q. han de tener, y haver tenido ve-
cindad los litigantes, y sus pasados, para no
haver lo uno, ni lo otro en la dha Prov. de
Guipuzcoa (segun dho es) y otras qualq. leyes
pragmaticas Sanciones ordenes, usos, y esta-
tutos de estos nros Reynos, y señorios, y orde-
nanzas gen. y particulares de las dhas nras

Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, q. haia
o pueda en contrario, y qualq. clausulas derogato-
rias, q. las dhas leyes, y qualquier de ellas con-
tengan aung. sean derogatorias, con todo qual
aung. para su derogacion se requiera hacer
expresa, y especial mencion en esta nra car-
ta havienolo aqui todo p. ^{el} ~~invenito~~, e incorporado
de el nro propio motu, y ciencia dispen-
samos lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y
anulamos, y damos p. ninguno, y de ningun
valor, y efecto quedando en su fuerza, y vigor
para en lo mas adelante. Y porq. lo suso dicho
tenga cumplido efecto mandamos a los Presi-
dentes de las dichas nras Audiencias, y chan-
cellerias de Valladolid, y Granada provean, q. en
las ordenanzas de cada una de ellas se ponga
asiente un traslado autorizado de esta
nuestra carta, y q. se asiente a las Espaldas

nos
de ella por fee de los Cs. de el acuerdo de las dhas
audiencias como se hizo, y cumplio assi: The.
chese ponga, y guarde en los archibos, q ayen
las dhas audiencias el dho traslado autorizado
y originalmente se buelva esta nra carta
alaparte dela dha Provincia, que assi es nra
voluntad. Dada en Madrid a tres de Febrero

de mil, y seiscentos, y ocho años. Yo el Rey:

El conde de Miranda. El Lic. D. Alvaro

de Venardes. El Licenciado D. Fran. de

Mena Barrionuevo. El Lic. D. Diego Al-

varete de Haro. Yo Juan E. Ameriqueta

Secret. del Rey nro S. la fize escribir por

su mandado. Registrada Torre de Ojalde

de Vergara. Chanciller Torre de Ojalde de Vergara

na.

Y habiendose por parte dela dha Prov. de

Gipuzcoa presentado la dha nra carta, y

provison en el acuerdo dela nra audiencia,

y chancilleria de Valladolid vos los dhas nros Presi-

rente, y oydores de ella la obedecisteis con el acata-

miento de vido, y en quanto asu cumplim. nos

informastes, En quatro de Junio de el año de mil

y seiscentos, y ocho, lo que en razon de ello se o-

frrecio, y visto por los de el nro consejo de man-

do, q. lo viese el nro Fiscal de el: El qual por peti-

cion, que presento ante ellos suplico dela dicha

nra Provision, y dize se debia rebocar de negan-

do ala dha Provincia de Guipuzcoa lo q. estaba

ordenado por dnos, y leyes de estos nros Reynos

q. disponian sobre las causas delas hidalguias

porq. no devia hacerse novedad, En lo universal

de el Reyno, y q. de tales novedades solian de ordi-

nario resultar, y porq. estando como estaba

dispuesto p. las generales lo q. se debia hacer

para pronunciar, q. no hera hizo dalgo en pose-

sion, y en propiedad no se debian rebocar sino

era viendose por todos los del nro consejo

con cuita consulta nos seroiamos de hacer

y rebocax Leyes conforme ala necesidad de los
negocios maiormente en motamora
y de tanta importancia, y q. siendo en esta
Provision perjudicado todo el estado de los hom-
bres buenos pecheros de estas Reynos, y aun
el de los mismos hijosdalgo por aplicarse esta
calidad, a quien de dño, ni por leyes de estos
Reynos no la podia tener, y con privilegio
particular de una Prov. y conagravio de
todas las demas, q. no podia tener, ni te-
nian lo mismo nose havia hecho consu-
tacion con pleno conoscim. de causa. y porq.
para ordenar cosa semejante veriamos
mandar, q. vos las dhas Audiencias info-
mades primero de los inconvenientes, q.
podian ofrecerse de ello por la mucha expe-
riencia, q. tenia des de tales negocios, como
otras vezes, q. se havia pedido lo mismo se
havia mandado, y de ello havia resultado

no quexen proveya cosa nueva sobre el caso, sino
solo mandax, que se les guardase su Justicia, y
porq. no combenite executarse ni cumplirse
lo mandado por la dicha Provision, porq. quando
los S. Reyes catholicos havian hecho, la o. q.
tratan de las provanzas de hidalguia no ha-
vian exceptuado las personas de la dha Prov.
como lo hicieran si huviera particular ra-
zon en ellas, y porq. aung. fuese verdad, que
en la dha Provincia de Guipuzcoa nose paga-
sen pechos ni hubiere distincion de officios para
provar las hidalguias, pero havia solas cono-
cidos, y reputacion inimmortal, y otros actos,
y calidades por las quales se distinguia el q. era
hijo dalgo de el q. no lo era por las quales se ha-
vian provado hasta agora las hidalguias de la
descendientes de aquella Provincia, y noseia
justo, q. la naturaleza sola de una persona
sin mas atributo de nobleza bastase para
hacer Valgos a todos sus descendientes. y por

que aung. a los principios de la restauracion
de España fue muy justo, q. los natura-
les de aquella Provincia tubiesen esta cali-
dad de hijos dalgo, y se guardase a todos sus
descendientes por las razones, q. entonces hubo
de su origen, y de la defenxa de la fee, y de que
la Fierxa contra los Moros, no corria
ni podia correr aora la misma para que
todos los de aquella Provincia puedan sin dis-
tincion dar esta calidad, que havian dado los
primeros casus descendientes, porq. con el Co-
mercio, y vecindad de otras naciones se ha-
vian naturalizado en ellas algunas fami-
lias no conocidas, y aun sospechadas, q. con el
discurso del tpo se esparcian por diferentes
partes de estos Reynos, y por ser gente hu-
milde, y pobre ignorandose por esto su prin-
cipio heran temidos por delos Antiguos origi-
narios de aquella Prov. de manera, q. aora

54
como era justo, que a los primeros se les guarda-
se su antigua calidad, assi nolo era, q. se comu-
nicase a todos los naturales de aquella Prov. co-
mo quierax, q. sean, pues no havia razon para
q. con todos se hiciese una misma cosa. Por
que el suelo, y tierra no daba, ni podia dar la
hidalgua de sangre, sino la calidad delos
personas. Por esta via se daba esto a la tierra,
pues con solo probar la naturaleza de ella
de qualq. calidad q. fuesen aung. les falta-
sen las partes, y meritos, que los diferen-
cian de los demas. Porq. si esto se hacia
para los q. havian de vivir en la misma
Provincia, esto era de mucho daño para la
calidad, y honra de ella, porq. siendo libres de
Pechos, y no haviendo distincion de officio
no les servia de nada lo q. se mandaba
por la dha Provision, que de igualax a todos

en agrario de los antiguos nobles, y de casas
solares conocidos, y porque en todas las Pro-
vincias, y naciones havia diferencia de
estados, aung. con diferentes nombres; pe-
ro que exan de un mismo efecto lo qual
las conservaba, y dava estimacion prin-
cipalmente, y por esta via se quitaria esto
ala dha Provincia haciendolos a todos iguales
contra todo dño, y buena costumbre politica,
y porque respecto de los que viviendo en castil-
la pretendian por descendientes de aquella Pro-
vincia ser hijos dalgo de sangre hexa de
grande inconveniente mandaxse como se
mandaba generalmente, q. se hiciese assi con
quanto probasen ser descendientes de ellos,
porq. siendo tanto los naturales de ella seria
innumerable la cantidad de ^{tralgos} de
sangre, por esta via pues siendo en hecho

tan antiguos pretendian con solos testigos de
oidas de la descendencia de naturales de la Prov.
ser declarados por hijos dalgo, y pretendiendolo
mismo, el Señorio de Vizcaya al qual nose le
podria negar por la consecuencia apenas que
darian hombres ^{buenos} pecheros, q. pudiesen llevar
las cargas publicas nose disminuendo estas
por la falta de ellos de lo qual resultaria dis-
minuir nro Patrimonio, y acabarse de todo
punto los q. le conservaban, y sustentaban.
Porque de esto resultaria, q. se despoblaren mu-
chas Lugares de los Reynos de castilla, y sepa-
saren los naturales de ellos ala dha Prov. ma-
iormente los hombres no conocidos, y de
humilde nacim^{to} sabiendo que a tercera o quan-
to descendiente podian dexar a los suios el Pri-
vilegio, y calidad, que ellos no pudiesen alcan-
zar en su tierra como lo havian hecho algunos
hasta aora. Porq. seria agrario notorio p.

todas las demas Provincias de estas Reynos
que solo aquella tubiese Privilegio de dar asias
naturales semejante calidad, solo por na-
cer en ella siendo los servicios delas demas tan
notables en paz, y en guerra como se havia
leido, y visto, y via cada dia, y ser primeros fa-
timientos de esta corona, y no hera justo, q.
quisiesemos honrar a unos agravando a
otros con introducion de semejante novedad
en materia tan perjudicial como la delas
Idalguias suplicandonos mandasemos re-
bocar la dha Provision, y que en la proxima
ta de Idalguias de los q. pretendiesen
ser descendientes dela dha Prov. de Guip. se
guardase lo dispuesto p. dho, y por leyes nras
y lo que se havia guardado hasta agora.

De la dha Peticion los del nro Consejo
mandaron dar traslado ala parte dela
dha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Ven-
gaza en su nre por pet. q. pnto respondiendo

ala en contraria pntada dha que sin embargo
de ello deviamos mandax se guardase, y cum-
pliese, y executase la dha nra Provision, como
en ella se contenia porq. el dho nro Fiscal
no hera parte paralog. pretendia ni lo podia
contradecir havien dose dado por nos, y despa-
chadose en la forma, q. estaba, ala qual, y su
relacion, y decision se havia de estar sing. pu-
diese impugnarla el dho nro Fiscal = y porq.
los primeros fundadores, y pobladores de la
dha Provincia, Villas, y Lugares de ella habian
sido notorios hijos dalgo de sangre de cavas, y
solares conocidos, y lo havian sido, y heran to-
dos los q. de ellos descendian, y q. eran origina-
rios dela dha Prov. y por tales havidos, y teni-
dos, y comunmente reputados por nos, y por los
Señores Reyes nros predecesores, y por todas
las naciones del Mundo, y en esta conformi-
dad todas las que siendo originarios dela dha

Provincia havian salido a vida fuera de ella
a qualquiera villas, y Lugares de estas m^{tes}
Reynos havian sido tenidos, y reputados
por hijosdalgo notorios de sangre, y solan
conocidos, y declarados por tales por innume-
rables executorias en los pleitos, q^e se
havian ofrecido sobre sus Hidalguias solo con
probar el ser originarios de la d^{ha} Provincia
o descendientes de tales por linea de varon.
Y porq^e en señal, y conservacion de esta calidad,
y nobleza nunca los originarios de la d^{ha}
Provincia havian admitido entre si nin-
guno, q^e no fuese notorio hijo dalgo ni le
admitan en los oficios, Juntas, y elecciones
de ellos, y siempre se havia continuado, y conti-
nuaba en la d^{ha} Prov. y villas, y Lugares de
ella su original, y antigua calidad, sing^e
en esto pudiese haver, ni huviese escu-
ridad, ni ofuscacion por mezcla de otras

Naciones, ni por otra causa alguna: ^{sa} f^ora
que como se probaba ser una casa, y familia
particular de notorios hijos dalgo de sangre
sin mas actos, y reputacion, ni cantidad, co-
mo tenia en su favor toda la d^{ha} Prov. y con
esto los descendientes de tal Casa solariega
con solo probar la descendencia de ella eran teni-
dos, y declarados por hijos dalgo de sangre, y
solan conocido. De la misma suerte, y con ma-
ior razon pues toda la d^{ha} Prov. villas, y
Lugares de ella heran en solan conocido de
notorios hijos dalgo de sangre havian de ser
tenidos, y declarados por tales todos sus origi-
narios, y los q^e probasen ser descendientes de ellos,
lo qual no hera atribuyr la Hidalguia
de sangre al suelo, y tierra de la d^{ha}
Provincia, sino a la nobleza de los poblado-
res, y fundadores, y originarios de ella como
en las Casas solariegas no se atribuia la

Indalguia alas mismas casas, sino a los due-
ños de ellas, y sus descendientes. Y porq. lo con-
tenido en la dha ^{la} Provision esta fundado
en Justicia, y el declararse assi hera para que
tanta q. cosa tan notoria no pudiese reu-
carse se apleito, y que lo que hera llano por dho no
se pudiese enruda. Y porque sienta como
hera esta calidad propia de la dha ^a Provision
y originarios de ella, cesaban todas las
razones dhas por parte del dho ^{el} Fiscal
suplicandolos, que sin embargo de lo por el
alegado cumpliese, y executase la dha ^{la} Provision
como en ella se contenia q. se
diese apraxar lo necesario. Y visto todo por
los del ^{el} rno Consejo, y con nos consultado
fue acordado, que debiamos mandax
dax esta ^{la} Provision para vos en la
dha razon, y nos la tubimos por bien

por la qual os mandamos, que veais la dha ^{la} Provision
carta, y Provision, que de suso va incorporada
y la guardéis, y cumpláis, y hagais guardar
cumplir, y executar en todo, y por toda como
en ella se contiene con declaracion, q. lo
que se manda por la dha ^{la} Provision
haia de tener, y tenga efecto para adelante
y no para ningunos Pleitos de Indalguias
en que se havian despachado e Acordado
antes de la data de la dha ^{la} Provision;
por que en estos no se ha de dar lugar
que se vuelva a litigar. Y en quanto a lo que en
ella se dice en favor de los originarios de la
dha ^a Prov. de Guipuzcoa se entienda de sus
antiguos pobladores de tiempo in memo-
rial, y que los que hubieren sido ellos, o
sus Padres, o Abuelos de otras partes

de abeindarse allí hora ayán sido de estos
Deynos o fuera de ellos hayan de probar
en las tierras de donde salieren sus pasados
sus Idalguias conforme a lo que en las
dhas sus naturaleras se abeiguare, y
que a los Decanos, y moradores de las villas
y Lugares de estos rreynos, que preten-
dieren probar sus Idalguias por antigüedad
originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa
no les baste probarlo en los dhas Lugares
donde residen, y residieren por testigos
de oydos de tener la tal dependencia, sino
que lo haian de abeiguax en las casas
Lugares, y partes de la misma Prov. de
Guipuzcoa, seg. pretendieren dependex, y des-
cendex. Lo qual mandamos, q. assi se
haga, guarde, cumpla, y exaute

96
inbiolablemente ahora, y de aqui adelante
para siempre Jamas sin embargo de lo q.
vos los dhas rreos Presidentes, y oydores de la dha
rria. Chanc. de Valladolid nos informa-
tes en razon de ello, y de lo dho, y alegado por el
dho rreo Fiscal. Dada en Lerma a
quatro dias del mes de Junio de mill, y seis-
cientos, y diez años. Yo el Rey. Yo la Reina.
Yo el Licenciado D. Diego Fernandez
de Alarcón. Yo el Licenciado D. Juan Coronado.
Yo el Licenciado Don Diego Alaxete. Yo el Licenc.
Antonio Bonal. Yo el Licenciado Martin
Fernandez Portocarrero. Yo Jorge de Tobax
y Salazar. Yo el Secretario del Rey rreo S.
la fice escripta por su mandado. Registrada
Bartolome de Portoguzna. Por

chamiller de Bartholome de Portugues

na

En la Ciudad de Valladolid

los diez dias del mes de Febrero de mil
seiscientos, y treinta, y siete años. Estan
do los S. Presidente, y oydores de esta
chancilleria del Rey nro S. en acuerdo, y
lei la Provision Real de esta otra
parte, y relacion del informe, que en su
virtud se hizo a S. M. y señores del
consenso, y contradiccion, que tubo en el p.
su Fiscal de q. se mandó dar traslado ala
Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta, y
haviendolo visto, y entendido todo, y la sobre
canta de esta P. Provis. la obedecieron
con el respecto de vido, y digeron, q. se
guardase, cumpliese, y executase lo q.

S. M. mandaba, y para que tenga mas cum
plido efecto se ponga en el libro del acuerdo en
tanto de la P. Provis. contradiccion, y respuestas
de ellas dadas, y otras en el Archivo del, y en
fee de ello, Yo Gaspar de la Bega secret. de
camara de esta Real Chanc. que hago el
oficio del Acuerdo de ello lo firmé = Gaspar
de la Bega = En cumplimiento de el
Auto de arriba, yo el dho Gaspar de la
Bega secret. de camara de esta Real
Audiencia, y chancilleria, y del Acuerdo
de ella puse en el libro del Acuerdo un trasla
do de el dho Auto, y de esta P. Provis. y hice sacar
y seguir otro traslado para el Archivo de el dho
Acuerdo, y en fee de ello lo firmé en villa
de Madrid a diez de Abril de mil seiscientos, y
treinta, y siete años. Gaspar de la Bega

5
Nos los Escribamos D. y publicos
de el ^{no} Curn. de esta ciudad de Valladolid
que aqui firmamos, y signamos de mis
certificamos, y damos fee, que Gaspar de la
Bega, de quien el auto, y la certification de
esta otra oja antecedente estan firmados, es
Secretario de Camara de esta R. Audiencia,
y chancilleria de Valladolid, y al presente
hace officio de secretario de el Acuerdo de la
dha R. Audiencia. Y assi mismo la da-
mos de que la letra de el dho Auto de diez de
Febrero de este año dos firmas, que dicen
Gaspar de la Bega son de su misma
letra, que acostumbra hacer, y que alov
Auto, que acostumbra hacer escriptura
y pasan ante el suro dho se ha dado, y da
entera fee, y credito en juicio, y fuera de el

y para que de ello conste de pedimento de Fernan-
do de Ribarra Agente de la Provincia de
Guipuzcoa en esta corte damos la presente
en la dha ciudad de Valladolid a veinte,
y seis dias del mes de Abril de mil, y seis-
cientos, y treinta, y nueve años, y en fe de el
lo signamos, y firmamos. En testi-
monio de verdad Juan Martinez de
Parada. En testimonio de verdad Pedro
Durango. En testim. de verdad Luis
de Palencia.
Yo Fran. de Zuniga Aguilera
no
Esc. de Camara, y de el Acuerdo de la Audiencia,
y chanc. de el Rey mio S. q. reside en la
ciudad de Granada; Doy fee, que en ella
en ocho dias. del mes de octubre de este pre-
sente año estando los S. Jov. y oydores

de esta Real Audiencia haciendo acuen-
to gen. por parte de los Procuradores hi-
jos d'ellos, de las Villas, Alcaldias, y val-
les de la Provincia de Guipuzcoa se pinto
una Peticion, enq. dijo, q. por sus partes p.
on
Petio. que havian presentado en veinte
y quatro de Marzo de este presente año
se havia pedido se les diese testimonio en
razon de lo probeido cerca de las Cedu-
las de S. M. que se havian despachado
en favor de los naturales de la dha
Provincia de Guipuzcoa, o quando esto
notubiese lugar, que se cumpliese
como en ellas se contenia, y en su case
on
cuc. se mandase poner en tanto de
ellas en las ordenanzas de esta Real
Chanc. y otras, q. en el dho Pedim. se re-
fieren

99
Y havendose mandado dar traslado al
Fiscal de S. M. respondió, que se presenta-
sen las cédulas originales por quanto so-
lam. se havian mostrado traslados de
ellas, y por excusar dilaciones, y en confia-
nza de la respuesta de el dho Fiscal de
S. M. hizo demostracion de las dhas
Cédulas Originales, y diligencias que se ha-
vian en la R. Chanc. de Vallad.
Y suplico a los S. que con vista de todo lo suso
dho mandasen hacer, y proveer segun
como por sus partes estava pedido, y se conte-
nia en su Petio. de veinte, y quatro de Mar-
zo de este presente año, y visto por los dhos S. el
dho Pedimento, y el primero, que se refiere
en el otro, q. la primera, y sus data de la Ati-
na parece fueren lexima en quatro de

Juicio del año pasado de mil seiscientos
y diez firmada de la R.^a firma de S. M.
y de otras firmas, que parecen ser de los
S. de su R.^a Consejo, y referendada de Jorge
de tobar, y Valdeaxama Es. de S. M. y sel-
lada con su R.^a sello, se mandó poner un
traslado de las dhas R.^a cedulas en el libro
del Acuerdo, y otro en el Archivo de la sala
de hijos dalgo de esta corte, para lo q. hubiere
lugar de Oxo; y habiendose visto en el
Acuerdo por los S. de él las dhas cedulas
y respuestas del Fiscal de S. M. p. auto, q.
prohibieron en quince de Octubre del dho
año mandando, q. se cumplieren lo q. S. M.
mandaba, y sepudiese un traslado de las
dhas R.^a cedulas en el Archivo de esta Cham-
beria y otro en el de la sala de Al. de hijos dalgo
de ella; y en cumplim. del dho auto hice
sacar dos traslados de las dhas R.^a cedulas

y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos en-
trezqué con testim. de lo proveido en esta Cham-
beria para q. sepudiese en el Archivo de la
sala de hijos dalgo de ella, y otro queda en mi
poder para poner en el Archivo de esta Real
Cham. segun, que lo referido consta, y parece
por los dos Pedimientos, y autos a que me re-
fiero, y las dhas cedulas originales, q. entre
que con testimonio de su cumplim. a la
parte, q. la pñte; y para q. de ello conste de
pedimiento de la parte de los dhos Procurado-
res hijos dalgo de las Villas, Alcañorias, y
valles de la P^a de Guip. ni el pñte en Gra-
nada a veinte, y tres dias del mes de
octubre de mil seiscientos, y quarenta años.

Fran. Co. de Zuriga Aguilera

Nos los Es. publicos de los Reynos de el

Rey nro S. q. aqui signamos, y firmamos

certificamos, y darnos fee, q. Juan de Sumi-
ga Aguilera es de camara de esta Real
chanc. de q. va firmada la certifica-
on en testimonio de este Pliego es tal es de
camara de ella, y assi mismo lo es de el
Real Acuerdo, y como tal va, y en xce los
dhos officios, y fiel, y legal, y de toda con-
fianza, y a todos los autos, e instrument.
fhas por ante tal, y la firma de dha cer-
tificac. e en la q. acostumbra haver, y hechar
en los instrumentos, y p. q. conste de ello dize
esta ciudad de Granada a veinte y tres dias
de octubre de mil seiscientos, y quatro-
cientos años, y lo signamos. Entestim. de verdad
Juan Churruon castillo. Entestim. de
verdad Pedro Lopez Cuellar. Entestim.
de verdad Raphael Dabux Decia. m.
trece, de dha rogatoria, buenos, dho, esta
ciudad de, testado, voluntad, escritura, no

valga

Son copias de sus originales, de donde las
hice escribir, para que se pongan en el Pleito
de Filiacion, e Valguia, que sebastian de
Traguixre litiga ante la Justicia ordinaria
de la villa de vergara, y contra su sindico
Procurador general, y en su certificacion
las refrendè, y sellè con el sello menor de
Armas de esta Provincia en la m. n. y
m. l. ciudad de s. sebastian el dia diez, y
ocho de Junio de mil setecientos, y sesenta

u uno.



Mano de Sebastian de Traguixre

algos
con copia de las originales de donde son
hice escribir para que se pongan en el libro
de la Real Academia de las Ciencias que se
haguen las copias de las originales de donde
esta villa de Zaragoza y con que se
Procurador General y con que se
las referencias y de las cosas que se
deben de estar en el libro de
Mr. L. de las cosas de la Real Academia
de las Ciencias y de las cosas que se

[Faint handwritten signature]



[Large, ornate handwritten signature]
Amo

72-
A
sumo
A P
y Gen.

da
por

!

o

2

-

[Faint, illegible handwritten text and scribbles on the left page.]

Pedro de Aranceta, en nre de Sebastian de Itaque
en el pleito de su filiacion e hidalguia, con el Consejo de los Cata-
llos Nobles de la villa de Bergara, y con su
con D. Juan Tenacio de Itaque su Jefe de Prox. Gen.
ante vna J. como mas aia lugar, y hago la presen-
tacion de la probanza, que he hecho al tenor de m. Ardicu.
las preguntas, y diligencias que para la Justificacion de la
filiacion y descendencia de m. parte he practicado con el
to de m. Portosolobal.

A m. pido y Suplico las aia por presentadas,
y mande hacer su publicacion, que es de Justicia, que la
pido con costas &c.

Pedro de Aranceta
[Signature]

Por presentada con la Procuracion, y demas
Diligencias, que se fiere, y de todo se man-

da dos traslados à la otra parte = Así lo
mandó el Sr. D.º Joachin Tonacio de Moya
y Ortega Alcalde, y juez ordinario de esta
villa de Borçaxa, y su jurisdiccion: en
ella à veinte y tres de Junio de mil seteci-
entos, sesenta y uno =

Ante mí
Moya

Escrivano de Ascaragorta
Astana

Notificoy En la dha villa de Borçaxa, los mismo
dia, mes, y año Yo el Escrivano de petim.
de la parte lei, y notifiqué la peticion, y su
proveymiento precedentes para sus efectos
entre persona à D.º Fran.º Tonacio de
Madariaga Sindico Prior. Gral. de esta
chavilla, y su Consejo; de que doy fee,
y firmé =

Escrivano de Ascaragorta
Astana

D.º Fran.º Tonacio de Madariaga Sindico Prior Gral. del conce-
jo de los Cavalleros hijosdalgo de esta villa, en el pleito de petic.
de heredad con su amparo de Traguera, digo en virtud
del traslado que me ha comunicado, que negando y contra-
diciendo lo perjudicial con tanto en que se haga la Publica-
cion de la probanza hecha por la parte contraria, lo tanto =
Así lo pido y suplico mande hacer la dicha publicacion, puer-
ta en la Justicia que concorra a lapido y parallo for.

Fran.º Tonacio de Madariaga

Por presentada en quanto ha lugar de
derecho, y se dá por hecha la Publicacion
de Provanas: Así lo proveyó, y firmó
el Sr. D.º Joachin Tonacio de Moya

y omea Alcalde, y Tercer ordinario de esta
villa de Beroga, y su Jurisdiccion: en
ella a veinte y cinco de Junio de mil seteci-
entos e setenta, y uno =

[Signature]

Ante mi

6

Señor de Ascaroeta
[Signature]

Notificay

En dha villa de Beroga, dia, mes, y año
dho. Yo el Escrivano hize notorio el auto
precedente para sus efectos en su persona
a D. Francisco Torado de Madariaga Sindico
P.º de esta villa, y su Consejo;
de que doi fee, y firmo =

Ascaroeta
[Signature]

Otra

Incontinenti Yo el dho Escrivano hize
otra notificay. como la antecedente, y para
los mismos efectos en su persona, a Pedro de
Ascaroeta P.º. en nombre de su parte; de que
doi fee, y firmo =

Ascaroeta
[Signature]

Pedro de Aranceta en nombre de Sebastian e Iza-
guixe residente en la Ciudad de Palencia, y natural
de esta Villa, en el pleito de filiacion, e hidalguia con ella,
y su Consejo, y en su nombre con D. Fran.º Torado de
Atadunaga y Sagastizabal su Sindico Procurador Gen.º
digo, que en vista de las probanzas, y Compulvas, que
tergo presentadas en Auto, hallara vno, que al thenor
de mi demanda, y articulado he probado con bastante
numero de Testigos maiore de toda excepcion, ve el re-
ferido Sebastian en parte hizo leximo de Juan Lopez
e Izaguixe, y Joseph e Lascurain su legitima
muger, y Nieto legitimo por linea Paterna de An-
tonio Lopez e Izaguixe, y Magdalena Martinez de
Lascurain su muger, y por la Materna de Sebastian
e Lascurain y Ana Perez e Lombida su muger veci-
nos, y naturales, y fueron de esta expresada Villa, y de la
de Amuola, y por este medio, y sus antepasados ori-
ginarios, y descendientes de las Casas solares de Izagui-
xe, y Lombida sitas en Jurisdiccion de esta nominada
villa, y de la de Lascurain sita en la referida de Amuola

ytodas tres y cada una de ellas de las antiguas pobladoras desta Ill. N. y Ill. L. Provincia de Guipuzcoa, y enotario Nobles hijos dalgo, en cuya posesion han estado el referido Sebastian, sus Padres, Abuelos, y demas progenitores sin contradiccion alguna, etanto tiempo a esta parte, que no ay memoria de hombres en contrario, y que comotal es Christiano bieso, limpio de toda mala raza de Judios, Moro, y pemitenciado por el Tribunal del Santo oficio, y demas sangre infecta, y reprobada por derecho, y fueros desta referida Provincia, y capax paragonada los officios honorificos e paz, y guerra desta expresada dilla, a que fueron admitidos sus antecesores, segun resulta del testimonio del fol. 33. b. y por consiguiente ser admitido a los Auntes de ella como los demas Qualleros Nobles hijos dalgo de sangre, y que tambien sea asentado en el Libro y titular de ellos el nombre y apellido del referido Sebastian, con el origen de su descendencia, y ascendencia: Por tanto

A S^{mo} p^{do} y S^{co} p^{do} rediba proveer y determinar, como en este excripto, y en el dem^o demanda tengo pedido, por ver de Justicia, queda por concertar

y concluso para difinitiva de.

Do
D^o Joseph Antonio de Sagartizabal
Hon. = 10 = 21 = 17^o

Pedro de Arancea

Dare traslado a la otra parte, y respondera dentro de tercero dia: Lo mandó el Sr. D. Joachin Ignacio de Uyoa, y Ortega Alcalde y juez ordinario de esta villa de Bergara en ella a veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y uno =

Uyoa

Amc m^o
Pedro de Ascarozza
Suana

Notific^o En la villa de Bergara, el dia, mes, y año dho. Lo el Escribano de pedimento de la parte lei, y notifico la peticion, y proveimiento precedentes para sus efectos en su persona a D^o Juan Ignacio de Madariaga Sindico Prior S^{ra}l. de esta villa, y su conrexo; de que doy fe, y firmo =

Ascarozza Suana

D. Fr. Co. Ignacio Estadañaga Indica Pion
 Gral. del Consejo de los Cavalleros de la Villa de Segovia, en el pleito de filiacion e Indagacion
 consuevada de Fraguera natural que dize de esta
 dhavilla, y ena nra con Pedro de Arancotta su
 Pion, respondiendo en lo necesario anueltimo pedim,
 ante nro puzco puzco bendito necesario, y de q
 quinombargo de la probanza y compulsa por nra
 presentada, y lo que en pedim y alegado, ve ha de nra
 nro reprocher y mandar segun q nro pedim esta pe-
 dido y alegado en que me apuro q nra y siguiente lo nro
 lo nro por q nro ha justificado el nro q nro por la proba
 y compulsa presentada su nra nra tan cumplida
 mente como de combenir, que se den repela elos autos
 por nra los testigos varios y singulares quem conduen
 hu dho y deponen abtena en nra nra q nro
 case solo su deponen a oidas y tan a Crehencia,
 como que nra q nro los morbos quem nra repela dho
 no debe ser as nra el nro dho de q nra elos oficio hono-
 rificos e paz y guerra de esta Republica, ni menos po-



next su nombre en la Matricula de hijos de
 ella = Lo que por su ejemplo pueda comen-
 quere la venida en su origen y descendencia
 por donde se suavian de Paquirac presenten-
 ente de las Calidades que por empuer demanda,
 por do lo que se lo es mas favorable que haze en
 favor del dho Concurso imparte debe vna denegax
 ala Contraria loq. pretende poriendo le pusecatis
 vlenas, y condenandole en costas, y concluso para
 dipnata pda sunt. a. q. on. g. f. a.

Fran. Co. Ygnacio de Madariaga p.

Por presentada, y por concluso para di-
 finitiva: lo mando q. p. m. el Sr. D. D.
 Joachin Ygnacio de Moya, y Ortega Al-
 calde y juez ordinario de esta villa de
 Berroa, y su Jurisdiccion en ella a veinte
 y siete de Junio de mil seiscientos sesenta
 y uno =

Moya

Juan de Escarrozta
 Pedro de Escarrozta

Nonipcoy En dha villa de Berroa, lo mismo
 dia, mes, y año. Lo el Escrivano hizo notorio
 el proveimiento precedente para sus efectos
 en su persona a D. Francisco Ygnacio de
 Madariaga Sindico p. m. G. d. de esta
 villa y su congreso; de que doi fee, y firmè =

Escarrozta

Otra y Luego Lo el Escrivano hizo otra notori-
 cion, como la debiere para los mismos
 efectos en su persona a Pedro de Escarrozta
 p. m. de su parte; de que doi fee,
 y firmè =

Escarrozta

Nonipcoy En la villa de Berroa, dho dia veinte y siete
 de Junio de mil seiscientos sesenta, y uno el Sr.
 D. Joachin Ygnacio de Moya, y Ortega Al-
 calde y juez ordinario de ella, y su Jurisdiccion, por
 testimonio de mi el Escrivano = Dico, que
 para la determinacion de este pleito devia
 nombrar, y nombré por su Avesso al

Litu. D. Paulino Gonzalez de Echavarr
si Abogado de los R^{os} cons. vecino de el
Lugar de Lugo, y mandaba, y mandò
que las partes litigantes acudan a su
Arbitrio à informar cada uno de su
Dño: Y por este su Auto assi lo proveio,
mandò, y firmò, y en fee de ello Yo el
Escribano =

Ante mí
Bragun Inmaculada
Moya y Ortega
Lector de Ascaroorta
Araña

Noticia y En la Villa de Bergara, día, mes, y año dho
Yo el Escribano hize notorio el dho que ante
cede para sus efectos en su persona a D. Fran-
tonacio de Madariaga Sindico Prior General
de esta dha Villa, y su consero; de que doy fee,
y firmò =

Ascaroorta Araña

Otra y Luego inmediatamente Yo el Escribano hize
otra notoriedad como la de arriba, y para los
mismos efectos en su persona a Pedro de
Araña Prior en mi de su parte; de que
doy fee, y firmò =

Ascaroorta Araña

El pleito, y causa que antierri tra
pendido, y pende sobre filiacion hidalguia
y nobleras, entre pte. de la una de
barran de Araquiere residente de la
Ciudad de Palencia, y Pedro de Aranceta
su Prior actor demandante, y de la
otra demandado el Conde, Justicia
y regimiento, y ver. de esta Villa de
Bergara, y en nombre de D. Juan
Ygnacio de Madariaga su Sindico Prior
General. =

Yo el Escribano
allos auteros, y me hizo
ver el proceso, que se declara, y se
claro aver justificado, y probado plem-
mente el pretendido de barran de

Traguirre en acción y demerenda, co-
mo probar se conuenia, docta p.
bien probada; y que el referido Don
Diego P^o General no tra^a iustificadas
sus excepciones, y defensas; declaro
p.^a no justificadas, y en su conseq.
obrados en la causa iusticia, de
Corrientes, y Condens adho^o Corrientes.
Regimientos, y Serenos de esta
Villa, a que admitan al expresado
Sebastian de Traguirre ala^o de
ella, y a los honores, excepciones
y oficios, que se dan, y confirien
alos de ma^o Cavalleros fijos dalgo
notorios de guerra, assi en t^o
de paz, como en el de guerra; ali-
canda un nombre, y apellidos en

Lo estatuido de ellos, y que en la po-
sicion, que apretendiere el suodho
radie se p^ate, ni inquiete vaxo
las perras estatuidas contra los fura-
dore, de treinta mil m^o, que en
la forma ordinaria se aplican,
y se proceder a los de rra, que en die
traia fuja, lo qual sea, y se entien-
da teniendo el recordado Sebastian
los millares suficientes para la ob-
tencion de los oficios, que los re-
quieren, y sin perjuicio del
su^o Patrimonio assi en p^o y
su^o como en propiedad. L^o
por esta mi^o sentencia difini-
tivamente purgando, y sin tra-
cer Condensacion de Cortes con

lo pronuncia marido y suro con
con acuerdo del Sr. D. Pauli
no Tor. de Echaurain Abogado
de los R. Concejos devecios nom
brado. //

Joakin Tomacio de
Moya y Ortega

D. Paulino Tor.
hon. D. Juan de Echaurain
D. Juan de Echaurain
D. Juan de Echaurain

Conumpciose la sentencia definitiva procedente por el Sr.
D. Joachin Tomacio de Moya, y Ortega. Alcalde, y juez
ordinario de esta villa de Bergara, y su Jurisdic-
cion: en ella a treinta de Junio de mil seccientos
sesenta y uno que al pie de ella firmo, estando ha-
ciendo Audiencia publica, siendo testigos Ber-
nador de Muxeta, Ignacio de Lencida, y Ju-
an Baptista de Arbulu, y en fee de ello
firmo Yo el Escriuano =

Ante mi

Seoro de Ascaroita
Arana

Notificay. En la Villa de Bergara, el dia, mes, y año

Nos la M. N. J. M. L. Provincia de Guipuzcoa Congre-
gada en Junta qual en la N. y L. Villa de Arpeitia el dia siete
de Julio de mil seccientos y sesenta y uno, en concurrencia de los Cavalle-
ros Nobres de las Republicas, que tienen voz y voto, con asistencia
del Sr. D. Ignacio de Arce y Carrillo del Consejo de S. M. en
el R. de Navarra, y nro. Conxidor, y por presencia de D. Man.
Ignacio de Aguirre, Secretario del Rey nro. Señor, y de nras. Jun-
tas y Diputtaciones, y asi estando juntos. Por quanto habiendose
presentado ante nos para su aprovaz. en observancia de nros. Fu-
eros esta pleito de filiacion e hidalguia, q. ante la Justicia ordina-
ria de la Villa de Bergara ha litigado Sebastian de Traguire,
y remitidore para su reconocimiento a los Señores Vecedores e Hidalgu-
as, y Asesores de esta Junta, nos han dado el parecer de tenor
siguiente.

M. N. J. M. L. Prov. de Guipuzcoa
Vemos visto los autos de filiacion, hidalguia, y nobleza litigados
contra el Consejo, Justicia, y Remimiento de la N. y L. Vi-
lla de Bergara, y su Sindico por nro. Sr. por Sebastian de
Traguire Natural de ella, y con residencia en la Ciudad de
Paleria, y Sentimos, que como a originario de la Casa Solar
de su apellido, y otras que justifica, puede V. S. honrarle con
su aprovacion, y despacho acostumbrado.

Este es nro. dictamen. Salvo el superior de V. S. Ar-
peitia de Julio de mil seccientos y sesenta y uno. D. Juan de
Arce. D. Juan de Fran. de Arce. D. Juan de Arce.

Acordamos en su confirmada con este despacho, por el qu-
al declaramos, q. esta filiacion e hidalguia esta legitima. pro-
bada, segun la deposicion de nros. Fueros, y la aprobamos y con-
firmamos, para que en su virtud el dho. Sebastian de Traguire

teniendo las Millas necesarias, sea admitido en la Capite-
lada Villa de Vera, y en las otras Republicas de mis ter-
ritorio al goce de la Vecindad, y de los officios honorificos de paz
y guerra, que solo se confieren a los que son nobles hijos
de leg. y de sangre. Mandamos a nro Secretario referir
y lleve este despacho con el sello menor de nras Armas.



Nicolas de Albornoz

En la U. N. y U. E. Provincia de Guipuzcoa.

Mano de Juan de Guzman

Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de Leon, de Ara-
gon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen
de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, y tierra firme del Mar oceano. Princesa de Aca-
gon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra. Archiduquesa
de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brabante, condesa de Flam-
des, e de Tirol, e duquesa de Saragosa, e de Molina. Por quanto a mi, e
a todos es publico, e notorio, que en el mes de Diciembre del año pasa-
do de mil quinientos, y doce años, q. el exercito de los Franceses, au-
tores, y favorecedores de la cisma enq. havia mucho numero
de Alemanes, e otras naciones alzaron el cerco de sobre la ciu-
dad de Pamplona, q. es en el rno Reyno de Navarra, los finos delgo, veçing
e moradores de la rra. y m. l. Prou. de Guipuzcoa, que a la sazón se
hallaron en la tierra a unq. la mayor parte de los hombres de Guipuz-
coa de la dha Provincia andaban fuera de ella en mi servicio
especialm. en dos armadas de Mar la una mar, y la otra
de los Ingleses, q. yo mande proveer, y en otras armadas de
Mar, y de tierra, se levantaron es forzadamente, e sa-
lieron a ponerse en la delantera de los dhos Franceses, e lo fol-
laron en el lugar llamado Zelate, e Leyzondo, q. son en dicho
Reyno de Navarra donde se non m. pelearon con ellos, e desbar-
rataronlos, e matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza
de Armas, toda el artilleria, q. llevaban, q. eran doze piezas de
Metal, conq. batieron, y combatiéron a la dha Ciudad de Pam-
plona, alaq. los dhos Guipuzcos que así ganaron la dha artilleria
la llevaron al Duque de Alba nro capitán Gen. q. allí estaba, para
que aquella artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cercado en la
dha Ciudad fuese de nra delante en su favor, e de ella, e que
dase, como quedo para nos, e para nro servicio; y porq. es razon, q.
de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y en las
otras honras, y mercedes, q. por ello la dha Prou. merce, tenga la
dha artilleria, y armas: Por la presente acatando lo suso dho,
e porq. de la dicha Prou. queda perpetua memoria de ello, y los que
ahora son, y serán de aqui adelante, tengan voluntad de guar-
dar, y acrescentar su honra en los flos de armas, q. se recrece-
ren, y otros tomen ex.emplo, y se esfuerzen a hacer semejantes
cosas. Doy por armas de la dha Provincia las dhas doze piezas de artil-
leria, y les doy poder, e facultad paraq. juntamente, con las armas
que ahoza tiene, que es un Rey asentado sobre la mar con una
Espada en la mano, puedan poner la dha artilleria en sus escu-
dos, Armas, y sellos de banderas, y otras cosas, en que se hu-
bieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la mane-
ra, que en este Escudo van pintadas. En mando al Ill. Principe
Don Carlos, mi mui caro, e mui amado hijo, e a los Infantes
Perdado, Duques, Marqueses, condes, Ricos homes Maestres
de las ordenes, e a los del mi consejo oydores de las mis audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi casa, y corte, e chancillerias,
e a los Prouos, Comendadores, subcomendadores, Alca-
des de las castillos, casas fuertes, e llanas, e a todos los concejos

de Pamplona, q. es en el rno Reyno de Navarra, los finos delgo, veçing
e moradores de la rra. y m. l. Prou. de Guipuzcoa, que a la sazón se
hallaron en la tierra a unq. la mayor parte de los hombres de Guipuz-
coa de la dha Provincia andaban fuera de ella en mi servicio
especialm. en dos armadas de Mar la una mar, y la otra
de los Ingleses, q. yo mande proveer, y en otras armadas de
Mar, y de tierra, se levantaron es forzadamente, e sa-
lieron a ponerse en la delantera de los dhos Franceses, e lo fol-
laron en el lugar llamado Zelate, e Leyzondo, q. son en dicho
Reyno de Navarra donde se non m. pelearon con ellos, e desbar-
rataronlos, e matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza
de Armas, toda el artilleria, q. llevaban, q. eran doze piezas de
Metal, conq. batieron, y combatiéron a la dha Ciudad de Pam-
plona, alaq. los dhos Guipuzcos que así ganaron la dha artilleria
la llevaron al Duque de Alba nro capitán Gen. q. allí estaba, para
que aquella artilleria, que primero le ofendió, y le tubo cercado en la
dha Ciudad fuese de nra delante en su favor, e de ella, e que
dase, como quedo para nos, e para nro servicio; y porq. es razon, q.
de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y en las
otras honras, y mercedes, q. por ello la dha Prou. merce, tenga la
dha artilleria, y armas: Por la presente acatando lo suso dho,
e porq. de la dicha Prou. queda perpetua memoria de ello, y los que
ahora son, y serán de aqui adelante, tengan voluntad de guar-
dar, y acrescentar su honra en los flos de armas, q. se recrece-
ren, y otros tomen ex.emplo, y se esfuerzen a hacer semejantes
cosas. Doy por armas de la dha Provincia las dhas doze piezas de artil-
leria, y les doy poder, e facultad paraq. juntamente, con las armas
que ahoza tiene, que es un Rey asentado sobre la mar con una
Espada en la mano, puedan poner la dha artilleria en sus escu-
dos, Armas, y sellos de banderas, y otras cosas, en que se hu-
bieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la mane-
ra, que en este Escudo van pintadas. En mando al Ill. Principe
Don Carlos, mi mui caro, e mui amado hijo, e a los Infantes
Perdado, Duques, Marqueses, condes, Ricos homes Maestres
de las ordenes, e a los del mi consejo oydores de las mis audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi casa, y corte, e chancillerias,
e a los Prouos, Comendadores, subcomendadores, Alca-
des de las castillos, casas fuertes, e llanas, e a todos los concejos

Justicias, Regidores, caballeros, Escuderos, y otros, e hombres
buenos, de todas las ciudades, villas, e Lugares de las mis Reynas
e señoras, assi de los que ahora son, como de los que serán de aqui
adelante, e de cada uno, e qualquiera de ellas, que guardaren, e cum-
plaren, e fagaren guardar esta mi carta de Privilegio, e
todo lo en ella contenido, e que en ella, ni en parte de ello
no pongan ni consientan poner conbaraxa, ni impedim-
mento alguno ahora, ni en algun tpo, ni por alguna
manera, so pena de la mi rra, e de mil doblas de orop.
la mi camera, e fisco de cada año, q. lo contrario fi-
ciere, e de nuevo mando al home, que les esta nica carta
mostraxe, que los emplaze, que parezcan ante mi en la
mi corte do quier, que yo sea del dia, que los emplaza-
re fasta quinze dias proximos siguientes, sola dha pe-
na, sola qual mando a qualquiera ^{o no} C. publico, que para el
lo fuere llamado, que de alque gela mostraxe testifi-
signado con su signo; porque yo sepa en como se cumpla
mi mandado. Dada en la Villa de Medina del campo
a veinte, y ocho dias del mes de Febrero año del Nacim.
de nro salvador Jesu-christo de mil, quinientos, y trece años
Yo el Rey. Yo Lope conchillo ^{rio} secret. de la Reyna nra
señora lo fice escribir por mandado del Rey su Padre.



Lope conchillo
13

Justicias, Regidores, concejales, Escuderos, Alcaides, e hombres
buenos, de todas las ciudades, villas, e Lugares de las mis Reynas
e señorios, assi de los que ahora son, como de los que seran de aqui
adelante, e de cada uno, e qualquiera de ellos, que guarden, e cum-
plian, e fagan guardar esta mi carta de Privilegio, e
todo lo en ella contenido, e que en ello, ni en parte de ello
no pongan ni consientan poner conbaxacio, ni impedim-
mento alguno ahora, ni en algun tpo, ni por alguna
manera, so pena de la mi rra, e de mil doblas de oro.
la mi camara, e fisco de cada año, q. lo contrario fi-
ciere, e de mas mando al home, que les esta mandado
mostraxe, que los emplaze, que parezcan ante mi en la
mi corte do quier, que yo sea del dia, que los emplaza-
re fasta quinze dias primeros siguientes, sola de ha pe-
na, sola qual mando a qualquiera ^{no} Es. publico, que para el
lo fuere llamado, que de alque gela mostraxe testimi-
signado con su signo; porque yo sepa en como se cumpla
mi mandado. Dada en la Villa de Medina del campo
a diez e ocho dias del mes de Febrero año del Nacim.
de nuestro salvador Jesu christo de mil, quinientos, y trece años
Yo Lope conchillo ^{rio} secret. de la Reyna mia
escribix por mandado del Rey su Padre.



Lope conchillo
13

Mi señõr mio en Respuesta de
la de Vm de 8 de Mayo 1705.
diziendo a Vm. que mi Lidal
quia se ha de imbiar entera
y m. Conforme esta y es Costum
bre con las fees que yo saque y
la acompañan. pues obra en mi
poder la Carta quinta de mi
primõ ya Difunto D. Miguel
Ignacio Vadapanun firmada
de su mano, Sob. sup. a Vm.
que asi como obra en poder de
Vm. que Vm la Conduya si
falta alguna circunstancia
en ella Dyme diga Vm su Cons
e. para que junto con los 400.
que Vm me diese los pondra
en Victoria o a Caso se los enre
garan en sus propias ma
nos

Con el aviso que tengo de Vm. y con
este motivo y otros que tengo presentes
me ofrezco justos a la disposicion de
Vm. Cuya vida que Dios m. a.
Casal de Vela y Junio 24 de 1794

P. M. de Vm. su
mas afecto servidor y
Amigo
Joachin de Aguirre
~~Joachin de Aguirre~~

S. D. Juan Miguel de Aguirre Sanabria

Al Sr. D. Juan Miguel de
Aguirre Anarua quã D.
m. d. S. S. del n.º en
Victoria
~~LEON~~
Vengara

